



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
32 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXII

Managua, miércoles 12 de marzo de 2008

No. 51

SUMARIO

| | Pág. |
|---|------|
| ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA | |
| Ley No. 648..... | 1668 |
| Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades | |
| CASA DE GOBIERNO | |
| Acuerdo Presidencial No. 86-2008..... | 1674 |
| Acuerdo Presidencial No. 87-2008..... | 1674 |
| Acuerdo Presidencial No. 88-2008..... | 1674 |
| Acuerdo Presidencial No. 91-2008..... | 1675 |
| Acuerdo Presidencial No. 92-2008..... | 1675 |
| MINISTERIO DE GOBERNACION | |
| Estatutos Fundación para la Capacitación Integral del Campesino (FUNDICAM)..... | 1676 |
| MINISTERIO DE SALUD | |
| Licitación Pública No. 07-02-2008..... | 1677 |
| MINISTERIO DE EDUCACION | |
| Acuerdo Ministerial No. 322-2007..... | 1678 |
| MINISTERIO DEL TRABAJO | |
| Inscripción de Sindicato..... | 1679 |
| Resolución No. 1148-95..... | 1679 |
| Resolución No. 422-2008..... | 1680 |
| Resolución No. 6-2008..... | 1680 |
| Resolución No. 823-2007..... | 1680 |
| Resolución No. 838-2007..... | 1680 |
| MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL | |
| Registros Sanitarios..... | 1681 |

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Concesiones Mineras..... 1681

MINISTERIO DE LA FAMILIA, ADOLESCENCIA Y NIÑEZ

Programa Anual de Contrataciones Específico..... 1683

INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO

Licitación por Registro No. 02-2008..... 1682

INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS

Licitación Restringida 02-08..... 1682

CENTRO DE TRAMITES DE LAS EXPORTACIONES

Programa Anual de Adquisiciones 2008..... 1686

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencia No. 1..... 1687

Sentencia No. 2..... 1689

ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de Boaco

Aviso de Adjudicación 01-2008..... 1692

Alcaldía de Estelí

Licitación Pública..... 1693

Alcaldía Municipal de Diriomo

Publicación PAC 2008..... 1694

Alcaldía Municipal de Quilalí

Programa Anual de Contrataciones 2008..... 1696

TITULOS PROFESIONALES

Universidades..... 1697

SECCION JUDICIAL

Cancelación de Certificado de Depósito a Plazo..... 1698

Declaratorias de Herederos..... 1698

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Ley No. 648

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 5, reconoce como principio de la Nación nicaragüense, entre otros, “el respeto a la dignidad de la persona”, también establece en el párrafo primero del artículo 27, que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimientos, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.” Por su parte el artículo 48 establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades; existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer, y para evitar que esta norma quede sólo como una solemne declaración, la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece la obligación del Estado de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica, social y cultural del país.

II

Que el Estado nicaragüense ha ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo y demás pactos, convenios y convenciones internacionales y regionales de Derechos Humanos, que son instrumentos vinculantes para todo el ordenamiento jurídico, en los cuales se garantiza el reconocimiento a la dignidad de la persona y a la igualdad de derechos humanos inalienables para mujeres y hombres, sin discriminación alguna.

III

Que las recomendaciones contenidas en el Programa de Acción suscrito en Viena en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993 y en la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, así como en otras conferencias mundiales que han tratado el tema de los derechos humanos de la mujer y de la niña, que a pesar de no ser vinculantes jurídicamente, fueron suscritas por el Estado nicaragüense y es responsabilidad del Gobierno y los otros poderes del Estado, su promoción, ejecución y seguimiento de conformidad a las facultades que les confiere nuestro ordenamiento jurídico para su implementación.

IV

Que las mujeres se encuentran en una manifiesta situación de desigualdad en los diferentes ámbitos de la vida y ello está limitando el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales inherentes a la ciudadanía y en consecuencia obstaculizando el desarrollo social y económico de la nación. En este sentido, la Nación nicaragüense tiene el desafío de lograr la igualdad de derechos y la igualdad real entre mujeres y hombres, prioridad que beneficia y debe involucrar a toda la sociedad, en su avance y además exige la participación de mujeres y hombres en forma solidaria y respetuosa. Y que, en consecuencia, es fundamental trabajar para eliminar todo obstáculo que impida la igualdad entre las personas y lograr la modificación de los patrones socio-culturales y humanos que promueven la desigualdad en la sociedad nicaragüense.

V

Que la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, constituyen un elemento indispensable para la erradicación de la pobreza, la profundización de la democracia, el crecimiento económico, la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente para alcanzar el desarrollo humano sostenible de Nicaragua.

VI

Que en el diseño y ejecución de políticas públicas para el desarrollo humano sostenible es necesario incorporar un enfoque de igualdad de derechos entre mujeres y hombres, así como de oportunidades y participación en la toma de decisiones.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES

TÍTULO I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I

Objeto, Principios Generales y Definiciones de la Ley

Artículo 1 Es objeto de la presente Ley promover la igualdad y equidad en el goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre mujeres y hombres; establecer los principios generales que fundamenten políticas públicas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo en la igualdad real, en la aplicación de la norma jurídica vigente de mujeres y hombres, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer y establecer los mecanismos fundamentales a través de los cuales todos los órganos de la administración pública y demás Poderes del Estado, gobiernos regionales y municipales garantizarán la efectiva igualdad entre mujeres y hombres.

Art. 2 La presente Ley se fundamenta en la igualdad, equidad, justicia, no discriminación y no violencia, así como el respeto a la dignidad y la vida de las personas.

Art. 3 Definiciones de la Presente Ley: Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a. Respeto a la dignidad humana: Igual valoración que tiene, tanto la mujer como el hombre y que merece el respeto y la protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción alguna de raza, etnia, sexo, edad, lengua, religión, opinión, ideología, política, origen, posición económica o condición humana o social.

b. Igualdad: Condición equivalente en el goce efectivo de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de mujeres y hombres sin discriminación alguna.

c. Igualdad real: Superación de la brecha entre la legislación y las situaciones de hecho en todos los ámbitos de la sociedad.

d. Justicia: Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico lo que es conforme a derecho.

e. Derechos Humanos: Derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos, necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar.

f. Equidad: Trato justo dirigido a lograr la igualdad efectiva mediante acciones positivas que permitan el reconocimiento de las condiciones específicas de cada persona o grupo, derivadas de los derechos humanos relacionados con su raza, religión, origen étnico o cualquier otro factor que produzca efectos discriminatorios en derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades en mujeres y hombres.

g. Discriminación contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

h. Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión, basada en su

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

i. Enfoque de género en las políticas públicas: Es una estrategia para lograr que los intereses, necesidades, preocupaciones y experiencias de las mujeres y hombres, sean parte integrante en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para lograr la equidad de género como elementos de desarrollo, en todas las esferas, a fin de que mujeres y hombres en igualdad y equidad obtengan beneficios a través de estas políticas.

Capítulo II Ámbito de Aplicación de la Ley

Art. 4 La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación en todos los Poderes del Estado, empresas e instituciones del sector público, incluso la de régimen mixto, en los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en las municipalidades y en las instituciones de creación constitucional.

Art. 5 Los órganos de administración de los Poderes del Estado, empresas e instituciones del sector público, incluso las de régimen mixto, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional tienen la obligación de diseñar, formular, implementar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar políticas públicas, planes programas y proyectos que hagan posible la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el disfrute, goce y ejercicio de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales universales e inalienables, en condición de igualdad real.

TÍTULO II POLÍTICAS DEL ESTADO PARA LA PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES

Capítulo I Disposiciones Generales

Art. 6 A fin de dar cumplimiento a la presente Ley, se establecen los siguientes lineamientos generales de políticas públicas:

1) Se garantiza la incorporación del enfoque de género que asegure la participación de mujeres y hombres en las políticas públicas por parte de los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, municipalidades y las instituciones de creación constitucional como estrategia integral para garantizar la igualdad y la eliminación de todas las formas de discriminación.

2) Las políticas públicas, acciones, programas y proyectos para el logro de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres serán diseñadas y ejecutadas en el marco del desarrollo humano sostenible y con la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia y la lucha contra la pobreza.

3) Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional, en la elaboración, planificación y evaluación de las políticas públicas dentro del ámbito de su competencia, designarán o crearán una instancia responsable de coordinar, asesorar y evaluar la aplicación del enfoque de género en la política pública.

4) Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional, incorporarán a sus sistemas de seguimiento y evaluación de sus políticas, la desagregación por sexo de sus estadísticas que permitan conocer el avance de la igualdad en sus respectivas gestiones.

Art. 7 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional, consignarán en sus respectivos presupuestos quinquenales, ajustables anualmente, los recursos económicos necesarios para el ejercicio de sus funciones en el cumplimiento del enfoque de género en las políticas públicas.

Capítulo II En el Ámbito Político

Art. 8 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional garantizarán la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos políticos, incluidos entre otros, el derecho al voto, la elegibilidad, el acceso a las instancias, niveles de poder y toma de decisiones, así como la libertad para organizarse, de participar y demás garantías civiles y políticas.

Art. 9 Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional promoverán las medidas necesarias, en el marco de la ley de la materia, para establecer un porcentaje proporcional entre mujeres y hombres para los cargos de elección nacional, regional, municipal y del Parlamento Centroamericano, así como en la integración de instancias de toma de decisiones de la administración pública y de los Gobiernos Regionales y Municipales.

Art. 10 Los partidos políticos y otras organizaciones electorales legalmente establecidas, de conformidad con el numeral 2) del artículo 63 de la Ley No. 331 "Ley Electoral", deberán incluir en sus Estatutos Internos, una disposición que asegure la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos y candidatas para las diferentes elecciones, la participación efectiva y la no discriminación de las mujeres en las instancias de toma de decisiones.

Art. 11 Los partidos políticos y demás expresiones de organizaciones de la sociedad civil, procurarán la participación equitativa de mujeres y hombres en las posiciones y en los procesos de toma de decisiones.

En las listas para elegir cargos que se realizan a través del Poder Legislativo, el Presidente de la República, las Diputadas y los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes, garantizarán la participación equitativa de mujeres y hombres, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Art. 12 El cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior, no invalida los requisitos académicos, intelectuales y éticos, así como las capacidades y experiencia exigibles a las y los candidatos o aspirantes a las diferentes nominaciones o posiciones, conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás leyes de la República.

Capítulo III En el Ámbito Económico

Art. 13 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional, deben adecuar las estadísticas nacionales a fin de contabilizar la verdadera participación de las mujeres en su aporte al Producto Interno Bruto y a las Cuentas Nacionales. Igualmente deben cuantificar a través de una Cuenta Satélite el aporte de las mujeres a la economía del país, con el trabajo que desarrollan en el hogar.

Se entiende por Cuenta Satélite, la que cuantifica el valor de las actividades generadas en el ámbito familiar principalmente realizadas por las mujeres, cuyo valor a precios de mercado representa un determinado porcentaje del Producto Interno Bruto.

Art. 14 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional a través de los despachos directamente vinculados al fomento y gestión del desarrollo económico establecerán planes, programas y proyectos que contribuyan a la participación activa en las decisiones, disposición y control de los medios de producción a mujeres y hombres, que les permitan la igualdad de acceso, oportunidades y trato al desarrollo económico en el goce y distribución de sus beneficios.

Art. 15 Es obligación de los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional incorporar en su estrategia de presupuesto, los recursos necesarios para implementar los programas y acciones para el cumplimiento de la presente Ley.

El Presupuesto General de la República, así como los Presupuestos Regionales y Municipales, incluirán en su formulación, aprobación, ejecución y evaluación el enfoque de género y desagregará los rubros que indiquen la partida de gastos asignados a cada una de las instituciones responsables de cumplir las medidas derivadas de esta Ley.

Art. 16 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y las municipalidades, deben establecer estrategias sectoriales y globales que permitan a las mujeres el acceso a recursos productivos, créditos, bienes y servicios.

También a través de los programas de desarrollo social del Estado, se deberán establecer líneas de créditos especiales que faciliten la inserción de las mujeres a la pequeña y microempresa promovidas por las mismas, en particular de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desventaja económica.

Art. 17 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y las municipalidades deben aprobar e implementar políticas que garanticen el acceso y titulación de la tierra y la propiedad a nombre de las mujeres, para garantizar su seguridad económica y el derecho de sucesión de sus hijas e hijos.

Art. 18 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional deben implementar políticas de promoción del capital humano a través de capacitación, asistencia técnica o transferencia tecnológica, así como oportunidades de comercialización e impulso de la competitividad, sin ningún tipo de discriminación hacia las mujeres.

Art. 19 En las políticas de empleo, planes, programas y proyectos de inserción laboral deberán aplicar los siguientes lineamientos:

- 1) Incluir en las políticas de empleo las disposiciones contenidas en la presente Ley a fin de lograr la igualdad real en el ejercicio de los derechos laborales entre mujeres y hombres, el acceso al trabajo, a las relaciones laborales y a las condiciones generadas por las mismas.
- 2) Las mujeres y los hombres deben recibir igual salario por igual trabajo, acorde con su experiencia laboral, preparación académica, nivel de responsabilidad del cargo, así mismo gozar de los derechos laborales y beneficios sociales que les corresponde.
- 3) Los requisitos y criterios de selección del personal que se establezcan, deberán contemplar la igualdad de acceso y de oportunidades entre mujeres y hombres, sin discriminación. Queda estrictamente prohibida la exigencia de la prueba de embarazo para optar a un empleo.
- 4) Los empleadores adoptarán medidas especiales para hacer efectiva la existencia de plazas para mujeres y hombres con necesidades o capacidades diferentes.
- 5) Las ofertas de empleo deberán ser formuladas sobre la base de los requisitos exigibles para su desempeño, sin que el sexo del postulante sea un criterio de elegibilidad.
- 6) El organismo competente en la materia de capacitación laboral y demás instituciones encargadas de ofrecer capacitación para el fomento del empleo o del mejoramiento empresarial, deberán considerar la igualdad de oportunidades tanto en los cupos que se asignen para estas actividades como en los contenidos que se impartan.
- 7) El registro nacional de la situación del empleo y los salarios deberá ser

periódico y desagregado por sexo.

8) Garantizar la protección de los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, de conformidad a las leyes laborales vigentes e instrumentos internacionales ratificados por la República de Nicaragua en materia laboral.

9) El Estado incentivará la firma de acuerdos sobre normas o estándares de productividad y de situación laboral de las mujeres en las Zonas Francas, sobre la base de acuerdos sub-regionales y de principios éticos, que garanticen condiciones de trabajo digno y salario justo a las mujeres.

10) Igualmente fomentará a comprensión y el establecimiento de acuerdos para que en la convención colectiva se incluyan cláusulas que promuevan la igualdad en el empleo, el salario y demás áreas de posible incidencia de prácticas discriminatorias.

Art. 20 La institución estatal competente en materia de derecho laboral, definirá y ejecutará la política pública con enfoque de género, dirigida a prevenir el acoso, chantaje o cualquier tipo de agresión sexual en la relación laboral, sin perjuicio de las penas que de estos hechos se derive. Igualmente fomentará el establecimiento de disposiciones semejantes en los Gobiernos Regionales y Municipales.

En las ocupaciones donde se compruebe que las mujeres reciben menor salario o beneficios laborales que los hombres, por iguales responsabilidades y calificaciones, el Ministerio del Trabajo tomará las providencias que garanticen la inmediata nivelación salarial o el trato igualitario en la aplicación de los beneficios laborales que correspondan. En caso de incumplimiento de las medidas correctivas dictadas o que como consecuencia de la imposición de tales medidas se provoque el despido o cualquier otro tipo de trato injusto o discriminatorio contra la mujer, la autoridad competente deberá imponer y aplicar las sanciones correspondientes que contra estos hechos establece nuestra legislación vigente.

Art. 21 La institución estatal competente en materia de capacitación técnica responsable de ofrecer capacitación a los empleadores para las trabajadoras del sector público y del privado, deberá diseñar y ejecutar programas de capacitación técnica que permita a mujeres y hombres en forma equitativa una mejor calificación y remuneración en su trabajo.

Capítulo IV En el Ámbito Social

Art. 22 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional deben crear políticas que permitan la igualdad real entre mujeres y hombres para lograr el acceso en todos los ámbitos sociales tales como educación, salud, justicia, trabajo, información y medio ambiente y alcanzar mejores niveles de desarrollo humano.

Art. 23 Las instituciones estatales deben diseñar, ejecutar, evaluar políticas, planes, programas y proyectos, que deben aplicarse conforme a los siguientes lineamientos:

- 1) El modelo educativo, las políticas, planes, programas y proyectos que de estos se deriven, deben eliminar las desigualdades en el acceso y permanencia a la educación; los estereotipos sexistas en el diseño curricular y promover los valores de respeto a los derechos humanos, equidad y solidaridad. También deberán estimular relaciones de mutua valoración humana equivalentes entre mujeres y hombres, modelos de convivencia y de respeto a la diversidad étnica y cultural.
- 2) Desarrollar programas especiales a corto plazo dirigidos a mujeres, diseñados en función de sus tiempos, necesidades, características regionales y municipales que garanticen su formación educativa integral, incluyendo programas bilingües biculturales para las Regiones Autónomas.
- 3) Incrementar el alcance y eficacia de los programas que erradiquen el analfabetismo en condiciones de igualdad real para mujeres y hombres, garantizando la oferta educativa sin discriminación por sexo, así como su acceso igualitario a todas las modalidades y niveles del sistema educativo.

4) Incorporar iniciativas educativas que desarrollen en las y los estudiantes, el reconocimiento de las responsabilidades actuales y futuras que deben compartir equitativamente en tareas vinculadas al sostenimiento y cuidado de su ámbito familiar.

5) Crear condiciones en el sistema educativo que facilite información y diseño de medidas y métodos que potencien la participación e ingreso de las niñas, niños, adolescentes y mujeres con capacidades diferentes a la educación formal, incorporando en este sistema mecanismos que garanticen la no discriminación.

6) Desarrollar métodos y técnicas de aprendizaje de prevención contra todo tipo de violencia hacia las mujeres.

7) Brindar orientación vocacional que informe a las y los aspirantes sobre las diversas opciones de formación intelectual, científica y técnica y en ramas productivas e industriales no tradicionales que desarrollen en mujeres y hombres la libre elección de ellas, en correspondencia a sus aptitudes, habilidades, destrezas, gustos y preferencias, sin condicionamientos derivados de patrones tradicionales de género al momento de elegir su profesión u oficio.

8) Implementar la educación sexual y reproductiva en el marco del respeto a la dignidad humana de mujeres y hombres, fundamentada en información veraz, científica y completa, con participación de las madres y los padres.

9) Garantizar la efectiva Igualdad de oportunidades en todos los niveles, instituciones y ámbitos del sistema educativo en el acceso a actividades de capacitación, becas, designaciones administrativas internas y premiaciones.

10) Garantizar la igualdad de oportunidades efectiva en las actividades correspondientes a las disciplinas deportivas y culturales, dirigidas a contribuir al desarrollo físico saludable, al enriquecimiento artístico y al entretenimiento de mujeres y hombres, velando para que las personas con capacidades diferentes puedan ejercer plenamente el acceso a las mismas.

11) El Estado garantizará que las niñas y adolescentes que durante el período escolar resulten embarazadas, no podrán ser objeto de discriminación, maltrato, ni exclusión por su condición, en ninguna institución pública y privada.

Art. 24 El organismo competente en la administración del sistema educativo promoverá el interés de las instituciones de educación superior por la investigación y formación de personal especializado en políticas de igualdad de derechos y de oportunidades, por la consideración y aplicación de los principios y disposiciones de esta Ley a todas las esferas de la vida universitaria.

Art. 25 El Ministerio de Salud en el diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos, debe aplicar los siguientes lineamientos generales:

1) Establecer planes, programas y proyectos que posibiliten el acceso de las mujeres y hombres, sin distinción alguna y en todas las etapas de su vida, a los servicios de atención en salud integral, información, educación, higiene y servicios de bajo costo y buena calidad; servicios de salud preventiva y curativa, sexual y reproductiva; prevención, detección y atención a las infecciones de transmisión sexual y el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida y la reducción de la mortalidad materna.

2) Impulsar programas de educación y servicios integrales de salud sexual y reproductiva que promuevan el acceso universal de mujeres y hombres, a los mismos, así como informar a los y las adolescentes del cuidado y manejo responsable de la sexualidad, en coordinación con los programas de educación de esta materia.

3) Desarrollar programas de detección, prevención y atención de la violencia física, psíquica y sexual contra las mujeres y la familia.

4) Facilitar en forma oportuna y adecuada a mujeres y adolescente con embarazos de riesgo, la prestación de servicios médicos especializados para el cuidado de la salud de la madre y su hijo, y atención psicológica en sus períodos

pre y post natal; también incentivar proyectos de casas albergues.

5) Cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en las leyes laborales y de materia de seguridad social relativa a la protección de las mujeres trabajadoras en estado de embarazo y lactancia.

6) Impulsar modelos de salud intercultural en los pueblos indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, Pacífico, Centro y Norte del país, así como en las comunidades afrodescendientes, por lo que se debe asignar partidas presupuestarias para su puesta en práctica.

7) En el ejercicio de una maternidad y paternidad responsable, las mujeres y los hombres deberán contar con toda la información y educación científica actualizada, oportuna, veraz, suficiente y completa, al igual que los servicios de salud reproductiva necesaria, para la planificación familiar.

Art. 26 Las instituciones que integran el sistema de administración de justicia desarrollarán en forma sistemática, programas de sensibilización y capacitación con enfoque de género a las y los funcionarios que administran justicia para su aplicación en todos los niveles y áreas.

Art. 27 El Estado promoverá la Igualdad de Oportunidades en los medios de comunicación, a través de los siguientes lineamientos:

1) En cumplimiento con el artículo 68 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, los medios de comunicación social, agencias de publicidad, así como los comunicadores y comunicadoras, procurarán una labor social de promoción de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, evitando la proyección de imágenes, mensajes, información, noticias, lenguaje, entre otros, que discriminen o reproduzcan roles y estereotipos de subordinación o desventajas de las mujeres con respecto a los hombres.

2) Sensibilizar a las y los propietarios, ejecutivos, técnicos y profesionales que laboran en los medios de comunicación y a su gremio, mediante actividades de capacitación con enfoque de género, para elevar el potencial y su contribución al logro de una sociedad sin discriminación de género, con igualdad y respeto a los derechos de las mujeres.

3) Sensibilizar y facilitar que los medios de comunicación promuevan la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo V En el Ámbito Cultural

Art. 28 El Estado, los Gobiernos Regionales y Municipales promoverán la cultura en Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, a través de los siguientes lineamientos:

1) Garantizar el apoyo técnico y financiero para impulsar el desarrollo de la creatividad y el talento artístico, presentación de la obra cultural o artística, ediciones, exposiciones, conciertos, organización de grupos y colectivos culturales, y demás expresiones relativas a la actividad cultural del país, reconociendo las diversidades.

2) Garantizar el acceso real en igualdad, a mujeres y hombres en la promoción y formación en todas las disciplinas culturales y artísticas.

3) Promover el rescate y la difusión amplia del conocimiento de la personalidad y la obra de las mujeres que hayan contribuido en la vida artística y cultural.

Capítulo VI En el Medio Ambiente

Art. 29 La Institución competente del Estado, en materia ambiental, garantizará en su política pública la adopción de la Igualdad de Oportunidades a través de los siguientes lineamientos:

1) Incorporar en la política ambiental del país el Enfoque de Género como eje transversal. Esta política deberá contener un programa de sensibilización y capacitación sobre relaciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres involucrados en las actividades ambientales.

2) Garantizar que en la formulación y ejecución de los procesos de formación, control, protección, y en el manejo de los recursos naturales, el ambiente y la biodiversidad, se respete la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y los hombres en el acceso y participación en tales procesos.

3) Establecer e implementar los criterios que velen por la igualdad de oportunidad para mujeres y hombres en el acceso, manejo, uso y control de los recursos naturales y del ambiente.

4) Desarrollar estadísticas e indicadores de género y un sistema de implementación de los mismos sobre la gestión ambiental y el impacto de las políticas ambientales en la vida de mujeres y hombres, que permita el seguimiento y evaluación de los compromisos y acuerdos internacionales suscritos por Nicaragua.

5) Promover financiamiento de la gestión ambiental nacional, regional y municipal, para fondos administrados o co-administrados por mujeres, en proyectos de protección, conservación y uso racional de los recursos naturales que alivien la carga de trabajo de las mujeres y la pobreza de las familias.

6) Promover proyectos de cuidado y conservación del medio ambiente con la participación de mujeres y hombres en la toma de decisiones que les afecten a ellos y a su grupo familiar.

TÍTULO III MECANISMOS DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO

Capítulo I Del Órgano Rector

Art. 30 El Instituto Nicaragüense de la Mujer es el órgano rector de la aplicación y seguimiento a las políticas públicas con enfoque de género. En consecuencia, le corresponde el asesoramiento y coordinación para la formulación, ejecución y seguimiento de las mismas en los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las Municipalidades y las instituciones de creación constitucional involucradas en el cumplimiento de la presente Ley.

El Instituto Nicaragüense de la Mujer, a través de los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las Municipalidades y las instituciones de creación constitucional de acuerdo a sus competencias en lo que corresponde a la aplicación de la presente Ley, fomentará, cumplirá y hará cumplir los derechos, garantías y libertades fundamentales de las mujeres en igualdad de condiciones que forman parte de los derechos humanos inalienables, los que no serán afectados en el ámbito público ni en el privado, evitándose acciones que lesionen o vulneren estos derechos conforme a la igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Art. 31 El Instituto Nicaragüense de la Mujer, elaborará anualmente un Informe Nacional sobre la ejecución e impacto de la Políticas Públicas que garanticen la igualdad de oportunidades entre la mujer y el hombre. Este será incluido en el Informe de la Nación que presenta el Presidente de la República ante la Asamblea Nacional.

Art. 32 El Instituto Nicaragüense de la Mujer, impulsará progresivamente la formación de Comisiones de Igualdad en los Poderes del Estado, así como en los Gobiernos Regionales y municipales y en las instituciones de creación constitucional, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Asimismo, deberá difundir anualmente el Informe Nacional a que se refiere el artículo anterior.

Art. 33 El Poder Ejecutivo deberá asegurar que el Instituto Nicaragüense de la Mujer:

1) Participe, en conjunto con las instituciones competentes, en la planificación estratégica, económica y social, para garantizar el enfoque de género y el cumplimiento de la presente Ley;

2) Garantice la presencia y participación de las mujeres que integran el

Gobierno de Nicaragua, así mismo en los Organismos e Instituciones Internacionales de carácter gubernamental especializados en los distintos aspectos de la condición de la Mujer;

3) Promueva la firma y ratificación de instrumentos internacionales, por el Estado de Nicaragua relativos a los derechos de las mujeres, así como garantizar el seguimiento a los mismos;

4) Facilite la participación de la sociedad civil en la integración de delegaciones oficiales en eventos internacionales relacionados con el adelanto de las mujeres.

Art. 34 Para que el Instituto Nicaragüense de la Mujer, cumpla de manera efectiva las funciones y atribuciones derivadas de la presente Ley, deberá asignársele en el Presupuesto General de la República, los recursos financieros necesarios.

El Poder Ejecutivo, de igual forma, deberá garantizar las condiciones materiales y de recursos humanos para el Instituto Nicaragüense de la Mujer, para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Capítulo II

De la Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Art. 35 La Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18 y 23 de la Ley No. 212, "Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 7 del 10 de Enero de 1996, investigará, fiscalizará, denunciará, informará y ejercerá las acciones legales ante las instituciones competentes nacionales e internacionales para la defensa, protección y restablecimiento de los derechos humanos violados de las mujeres y promoverá el cumplimiento de la presente Ley.

Cuando la gravedad de los hechos lo aconseje, la Procuraduría Especial de la Mujer, puede presentar en cualquier momento y a iniciativa propia un informe extraordinario sobre incumplimiento o violaciones a la presente Ley, que será remitido a la Asamblea Nacional, a través del Procurador o Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos.

Capítulo III

De la Creación del Consejo Nacional por la Igualdad

Art. 36 Créase el Consejo Nacional por la Igualdad, coordinado por el Instituto Nicaragüense de la Mujer, con el objetivo de coadyuvar al diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política de Igualdad y al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como en la fijación de las responsabilidades compartidas en el cumplimiento de la presente Ley.

1. El Consejo será instalado por el Presidente de la República.

2. El Consejo estará integrado por:

a) La Directora del Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM);

b) Las y los Ministros de Estado con competencia en la materia;

c) Una o un representante de cada uno de los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica;

d) Una o un representante de la Corte Suprema de Justicia;

e) Una o un representante de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional;

f) La Procuradora Especial de la Mujer de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;

g) Una o un representante del Instituto Nicaragüense de la Juventud;

h) Una o un representante de la Policía Nacional; y

i) Dos delegadas de organizaciones de mujeres de carácter nacional.

3. Las atribuciones específicas, competencia y funcionamiento del Consejo serán regulados por un reglamento interno, que elaborará el Instituto Nicaragüense de la Mujer y aprobará el Consejo después de la Sesión de Instalación.

Capítulo IV De las Competencias

Art. 37 Para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se establecen las siguientes competencias:

a) Ministerio del Trabajo: incluir en las políticas de empleo, las disposiciones necesarias para garantizar las medidas en el ámbito laboral que se derivan de esta Ley, así como las acciones correctivas para lograr la igualdad de derechos laborales entre hombres y mujeres.

b) Inspectorías Departamentales del Trabajo en primera instancia y de la Dirección de Inspección General del Trabajo: conocer y resolver toda violación a las disposiciones relativas a los derechos laborales de las mujeres, sin perjuicio de la vía judicial correspondiente.

c) Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nicaragüense de la Mujer, como organismo rector de la política de igualdad: incluir en el Plan Nacional de Educación, las acciones que correspondan para hacer efectivas las medidas en el ámbito social establecidas en la presente Ley.

d) Instituciones de Educación Superior que gozan de autonomía orgánica y funcional: coadyuvar al cumplimiento de la presente Ley e impulsar las medidas y acciones que estén en correspondencia con la Ley No. 89, "Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 20 de abril de 1990.

e) Ministerio de Salud: diseñar y ejecutar una política de salud en coordinación con el Instituto Nicaragüense de la Mujer, incorporando en las instancias de participación y coordinación creadas por el Ministerio de Salud, a las organizaciones y organismos gubernamentales que brinden servicios alternativos de salud a las mujeres.

f) Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez: realizar las acciones que correspondan, en cumplimiento de las medidas a favor de las mujeres en situación de vulnerabilidad social o económica.

g) Ministerio de Hacienda y Crédito Público: formular políticas presupuestarias encaminadas a garantizar el cumplimiento de esta Ley y proponer el presupuesto necesario para la Institución encargada de darle efectivo cumplimiento a las disposiciones legales.

h) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en coordinación con el Instituto Nicaragüense de la Mujer: formular y ejecutar las políticas ambientales bajo los principios de igualdad.

i) Instituto de Desarrollo Rural: establecer las disposiciones necesarias para garantizar el desarrollo humano y comunitario de las mujeres rurales conforme lo dispone la presente Ley.

j) Ministerio Agropecuario Forestal en coordinación con el Instituto de Desarrollo Rural y el Instituto Nicaragüense de la Mujer: crear e implementar políticas para el desarrollo de las mujeres rurales y en especial el acceso y titulación de tierras a nombre de las mujeres.

k) Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INDE): establecer un sistema de estadística que permita el estudio, monitoreo y evaluación de la situación de la mujer, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

l) Instituto Nicaragüense de la Mujer: ejecutar, monitorear y evaluar el Plan Nacional de Lucha contra la violencia intrafamiliar y sexual a la mujer, niñas, niños y adolescentes como parte de las acciones de promoción de los derechos de las mujeres.

Capítulo V De las Faltas y Sanciones Administrativas

Art. 38 La autoridad, funcionario o empleado público que por acción u omisión permita que se realicen actos de distinción, exclusión o restricción con base en el sexo o cualquier otra condición de la mujer que obstaculice o prive el ejercicio, goce o reconocimiento de sus derechos humanos en cualquier esfera de su vida, será sancionado con multa equivalente a tres meses de salario. En caso de reincidencia será sancionado con su destitución del cargo.

Art. 39 La autoridad, funcionario o empleado público que incumpla las políticas públicas a favor de las mujeres en el ámbito político, económico, social, cultural y de medio ambiente se le impondrá una sanción de dos a cuatro meses de salario. En caso de reincidencia será sancionado con la destitución del cargo.

Art. 40 El Instituto Nicaragüense de la Mujer, será el encargado de imponer y hacer cumplir las sanciones establecidas en la presente Ley. En el caso de las multas estas deberán enterarse en la Administración de Rentas del domicilio de la persona sancionada. El pago de las multas establecidas en este capítulo se depositarán a favor del Consejo Nacional por la Igualdad, coordinado por el Instituto Nicaragüense de la Mujer. Respecto a la sanción de separación, esta se procederá conforme a la Ley de la materia. En todo caso, deberá observarse el respeto del debido proceso a favor de la autoridad, funcionario o empleado público.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Art. 41 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las Municipalidades y las instituciones de creación constitucional, deberán crear o adecuar las instancias necesarias para su funcionamiento eficaz en la denuncia, queja y protección jurídica de los derechos de las mujeres en todas las esferas.

Art. 42 Ninguna de las disposiciones de la presente Ley, será interpretada en el sentido de limitar, menoscabar o impedir el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en las esferas económicas, sociales, políticas y culturales.

Art. 43 El Poder Legislativo, a través de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, promoverá la eliminación de cualquier ley, decretos, instrumentos internacionales, reglamentos, órdenes, acuerdos o cualquier otra disposición que obstaculice la igualdad entre la mujer y el hombre, y procurará que los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que se aprueben y ratifiquen respectivamente, preserven el principio de igualdad y los criterios expuestos en la presente Ley.

Art. 44 Es obligación de los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las Municipalidades y las instituciones de creación constitucional, incorporar en la elaboración de sus presupuestos los recursos necesarios para implementar los programas y acciones necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, realizará los esfuerzos necesarios que garanticen la aprobación del Presupuesto General de la República con enfoque de género, en el cual deberá identificarse de manera clara las partidas de gastos asignados a cada una de las instituciones responsable de cumplir las medidas derivadas de esta Ley.

Art. 45 La instalación del Consejo Nacional por la Igualdad se realizará en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días después de su publicación.

Art. 46 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los catorce días del mes de febrero del año dos mil ocho. **Ing. René Núñez**

Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cinco de marzo del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 86-2008

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Se autoriza al Procurador General de la República para que comparezca ante la Notaría del Estado, a suscribir **Escritura Pública de Aceptación de Donación** a favor del Estado de la República de Nicaragua; de un bien inmueble ubicado en Villa Soberana, Municipio de Ciudad Sandino, Departamento de Managua; donación efectuada la Junta Liquidadora del Banco de la Vivienda de Nicaragua, en Liquidación, mediante Escritura Pública Número Mil Quinientos Veintinueve (N° 1529), de “DESMEMBRACIÓN Y DONACIÓN UNILATERAL DE INMUEBLE”, suscrita a las cinco y treinta minutos de la tarde del día once de octubre del año dos mil cinco, ante los oficios notariales de RODOLFO EMILIO OVIEDO CERVANTES, en su calidad de Notario del Banco. El bien inmueble matriz tiene un área original aproximada de catorce hectáreas nueve mil cuatrocientos ochenta y uno un metros cuadrados con cuarenta y una centésimas de metro cuadrado (14 Ha 9,481.41 m²), y reducida a menor extensión por desmembraciones; la propiedad matriz está inscrita bajo el Número 112,168, Tomo: 1,807, Folios: 188 al 190, Asiento: 2º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua. El terreno donado, fue desmembrado de la propiedad antes descrita y tiene una área de dos mil doscientos noventa y cinco metros cuadrados con setenta y una centésima de metro cuadrado (2,295.71 m²); con los siguientes LINDEROS: **PUNTOS, RUMBOS Y DISTANCIAS: PUNTO 2-6 RUMBO N 21° 40' 22" E DISTANCIA 33.00 m; PUNTO 6-7 RUMBO S 68° 19' 38" E DISTANCIA 5.76 m; PUNTO 7-8 RUMBO S 23° 19' 38" E DISTANCIA 5.17 m; PUNTO 8-9 RUMBO S 68° 19' 38" E DISTANCIA 25.70 m; PUNTO 9-10 RUMBO N 66° 40' 22" E DISTANCIA 5.17 m; PUNTO 10-11 RUMBO S 68° 19' 38" E DISTANCIA 36.23 m; PUNTO 11-12 RUMBO S 21° 40' 22" W DISTANCIA 27.00 m; PUNTO 12-13 RUMBO N 68° 19' 38" W DISTANCIA 12.00 m; PUNTO 13-3 RUMBO S 21° 40' 22" W DISTANCIA 6.00 m; PUNTO 3-2 RUMBO N 68° 19' 38" W DISTANCIA 63.00 m; comprendido dentro de los siguientes colindantes originales: **NORTE:** Calle Miguel Larreynaga, **SUR:** Centro Escolar Autónomo Villa Soberana, **OESTE:** Avenida Soberana, y **ESTE:** Resto del Terreno.**

Artículo 2. Se autoriza al Procurador General de la República a suscribir la Escritura Pública de asignación en Administración respectiva, a favor del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez para cumplir con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 76, 77 y 78 Cn.

Artículo 3. El Procurador General de la República deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Aceptación de la Donación y la asignación en Administración, a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Artículo 4. Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Procurador General de la República, como suficientes documentos para acreditar su representación.

Artículo 5. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 87-2008

El Presidente de la República de Nicaragua

C O N S I D E R A N D O Ú N I C O

Que habiendo recibido a las dieciocho horas del siete de febrero del año dos mil ocho, de manos del Excelentísimo Señor Lambertus Christiaan Grijns, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de los Países Bajos en la República de Nicaragua, expedidas La Haya, el veinte de noviembre del año dos mil siete, por su Majestad la Reina Beatriz.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor Lambertus Christiaan Grijns, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de los Países Bajos ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 88-2008

El Presidente de la República de Nicaragua

C O N S I D E R A N D O

I

Que dentro del espíritu de amistad y colaboración que caracterizan las relaciones entre el Reino de España y la República de Nicaragua, el Reino de España, actuando a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO), aprobó el 21 de diciembre de 2007 la concesión de un crédito a la República de Nicaragua, con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD).

II

Que los fondos de dicho crédito servirán para financiar el proyecto de “**Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en la Ciudad de San Juan del Sur**”, proyecto que ejecutará la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (ENACAL).

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscriba con el Instituto de Crédito Oficial (ICO) del Reino de España, Convenio de Crédito por un importe de Doce Millones Quinientos Veintisiete Mil Ciento Sesenta y Siete Euros con 23/100, (EUR12,527,167.23), para financiar el proyecto “**Sistema de Agua Potable y Alcantarillado**”

Sanitario en la Ciudad de San Juan del Sur”, proyecto que ejecutará la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (ENACAL).

Artículo 2. La certificación de este Acuerdo acreditará la representación del Ministro para la Suscripción del Convenio de Crédito referido en el artículo anterior, cuyos términos han sido previamente acordados entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto de Crédito Oficial (ICO) del Reino de España.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 91-2008

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que dentro del espíritu de amistad y colaboración que caracterizan las relaciones entre el Reino de España y la República de Nicaragua, el Reino de España, actuando a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO), aprobó el 21 de diciembre de 2007 la concesión de un crédito a la República de Nicaragua, con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD).

II

Que los fondos de dicho crédito servirán para financiar el proyecto de “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en la Ciudad de Boaco”, proyecto que ejecutará la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (ENACAL).

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscriba con el Instituto de Crédito Oficial (ICO) del Reino de España, Convenio de Crédito por un importe de Cinco Millones Quinientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Euros con 79/100, (EUR5,598,355.79), para financiar el Proyecto “**Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en la Ciudad de Boaco**”, proyecto que ejecutará la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado (ENACAL).

Artículo 2. La certificación de este Acuerdo acreditará la representación del Ministro para la Suscripción del Convenio de Crédito referido en el artículo anterior, cuyos términos han sido previamente acordados entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto de Crédito Oficial (ICO) del Reino de España.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 92-2008

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que es prioridad del Gobierno de la República de Nicaragua promover una política de desarrollo de la infraestructura del sector transporte que contribuya a la integración nacional y regional de la zona productiva de Matagalpa y Jinotega caracterizada por su alta participación en la producción exportable.

II

Que mediante Acuerdo Presidencial No. 341-2006, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No 147 del 31 de julio 2006, el entonces Ministro de Hacienda y Crédito Público, fue autorizado para firmar con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) el Contrato de Préstamo No. 1768 por un monto de Nueve Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$9,432,000.00), para financiar parcialmente la ejecución del proyecto “Pavimentación de la Carretera Matagalpa-Jinotega”, a cargo del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI).

III

Que el Contrato de Préstamo No. 1768 “Pavimentación de la Carretera Matagalpa-Jinotega”, no fue suscrito, debido a que el BCIE no logró obtener la fuente de recursos para la ejecución del proyecto, de acuerdo a las condiciones financieras propuestas.

IV

Que el BCIE presentó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) nuevas condiciones financieras para financiar el proyecto carretero Matagalpa-Jinotega conforme a la fuente de recursos obtenida y el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) solicitó ampliar el monto asignado inicialmente al proyecto como resultado del deterioro de las vías e incremento en los costos de construcción.

V

Que de conformidad con la Ley No. 477 “Ley General de Deuda Pública” y al Decreto No. 2-2004, Reglamento de la Ley General de Deuda Pública, el Comité de Operaciones Financieras (COF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), en Sesión No. 124 de las diez de la mañana del trece de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos Resolvió que se procediera con la contratación del Contrato de Préstamo BCIE No. 1904 por un monto de Dieciséis Millones Ochocientos Ocho Mil Setecientos Noventa Dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$16,808,790.00), en Sustitución del Contrato de Préstamo BCIE No. 1768, cuyo monto y condiciones financieras fueron modificadas.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Dejar sin efecto el Acuerdo Presidencial No. 341-2006, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 147 del 31 de julio 2006, mediante el cual se autorizó al entonces Ministro de Hacienda y Crédito Público, para firmar el Contrato de Préstamo No. 1768 por un monto de Nueve Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$9,432,000.00), para financiar parcialmente la ejecución del proyecto “Pavimentación de la Carretera Matagalpa-Jinotega”.

Artículo 2. Autorizar a la Ministro de Hacienda y Crédito Público por la Ley, Lic. María Esperanza Acevedo Gutiérrez, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscriba con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Contrato de Préstamo No. 1904 por un monto de Dieciséis Millones Ochocientos Ocho Mil Setecientos Noventa Dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$16,808,790.00), para financiar parcialmente la ejecución del proyecto “Pavimentación de la Carretera Matagalpa-Jinotega”, que ejecutará el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI).

Artículo 3. La certificación de este Acuerdo acreditará la representación de la designada Ministro por la Ley para la suscripción del Contrato de Préstamo referido en el artículo 2), cuyos términos han sido previamente acordados entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

Artículo 4. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha.

Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTOS FUNDACION PARA LA CAPACITACION INTEGRAL DEL CAMPESINO (FUNDICAM)

Reg. No. 3881- M. 6964259 - Valor CS 1,110.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR**. Que bajo el número Perpetuo cuatro mil cuarenta y seis (4046), del folio número tres mil seiscientos sesenta y siete al folio número tres mil seiscientos setenta y cuatro (3667-3674), Tomo III, Libro: Décimo (10º), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: "**FUNDACION PARA LA CAPACITACION INTEGRAL DEL CAMPESINO (FUNDICAM)**". Conforme autorización de Resolución del trece de febrero del año dos mil ocho. Dado en la ciudad de Managua, el día veinte de febrero del año dos mil ocho. Deberán publicar en la Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número. **CINCUENTA Y CINCO (55)**, protocolizado por la Licenciada Hilda Alicia Pavón Barrantes, el día catorce de mayo del año dos mil siete. Dr. Gustavo A. Sirias Q., Director.

ESTATUTOS DE LA FUNDACION PARA LA CAPACITACION INTEGRAL DEL CAMPESINO (FUNDICAM), que se redactan y forman parte integrante de esta escritura, quedan en los siguientes términos: **CAPITULO PRIMERO.- (NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS)** La Fundación es de naturaleza civil, de carácter social, no partidista, sin fines de lucro; su fin primordial es la capacitación integral a campesinos, agricultores, ganaderos, productores, líderes comunitarios de todo el país. Para el logro de sus fines, la Fundación se propone los siguientes objetivos: 1) Crear y administrar un Centro Especializado para brindar capacitaciones, foros, asesorías, seminarios, consultorías, dirigidas, a campesinos, agricultores, ganaderos, productores, líderes comunitarios de todo el país con el fin de promover el desarrollo emocional, físico, económico, social y cultural de las personas. 2) Desarrollar proyectos que beneficien a las personas integradas en Micro, Mediana y Pequeñas Empresas tanto en financiamientos para el desarrollo de sus actividades económicas, así como brindarles capacitaciones integrales a fin de que puedan aprovechar al máximo los recursos con que cuentan y de esa forma, ser competitivos con la industria internacional. 3) Canalizar y coordinar con las instituciones competentes proyectos ambientales con el fin de reforestar el país, así como campañas de concientización a la población para cuidar y preservar el medio ambiente. 4) Formular, administrar y solicitar financiamiento para el desarrollo de consultorías, asesorías, capacitaciones, seminarios, foros, presentaciones entre otros, construyendo para este fin infraestructura diseñada para desarrollar esta actividades, de igual manera desarrollar estas actividades en empresas, centros de estudios, universidades y cualquier otro lugar, a fin de brindar información, asesoría, y capacitación sobre temas especiales con personas expertas en la materia. 5) Desarrollar proyectos turísticos con el fin de promover el intercambio cultural entre nuestra población y los países hermanos. 6) Construir y administrar centros de enseñanza pre-escolar, primaria, secundaria, técnica superior, así como universitaria, con el objetivo de beneficiar a las personas de escasos recursos. 6) Canalizar ayuda humanitaria nacional e internacional para los sectores sociales con mayores dificultades económicas ya sea en ropa, calzado, víveres, medicamentos entre otros. 7) Canalizar ayuda humanitaria nacional e internacional para apoyar a los centros donde albergan ancianos, así como personas minusválidas, discapacitadas y ayudar a los centros que albergan a personas con problemas mentales. 8) Desarrollar programas y proyectos para beneficio a la niñez, adolescencia, juventud, ancianos, hombres, mujeres, promoviendo en las personas su participación activa en sus comunidades a través de la educación, entrenamiento y ejecución de políticas de carácter económico, social y cultural. 8) Establecer convenios de

cooperación con organismos nacionales y extranjeros para la prevención y control de enfermedades infecto-contagiosas y terminales como VIH/ SIDA, cáncer y otras. 9) Construir y administrar clínicas, hospitales con todo el equipo necesario para atención médica general y especializada. 10) Gestionar, canalizar y organizar en cualquier parte del país, brigadas médicas tanto nacionales como internacionales para que brinden atención médica y proporcionen medicina en los lugares más necesitados. 11) Diseñar, desarrollar y administrar proyectos sociales que beneficien a personas de escasos recursos tales como electrificación, construcción de pozos, de agua potable, instalación de letrinas, centros de salud para atención primaria, reparación de caminos, entre otros. 12) Crear comedores infantiles para niños de escasos recursos económicos y en abandono. 13) Crear una red de voluntarios nacionales y extranjeros en las áreas de salud, educación, medio ambiente, entre otros, para el manejo de emergencias frente a desastres naturales, coordinados con las autoridades de las comunidades. 14) Promover el intercambio cultural entre países y comunidades a través de la música, danza, teatros, deportes y toda actividad cultural que fomente el aprecio a la cultura local. 15) Desarrollar proyectos encaminados a orientar y hacer conciencia en la población sobre el calentamiento global y desarrollar todo tipo de proyecto en pro de la protección y conservación del medio ambiente. 16) Desarrollar proyectos de protección de los derechos humano, así como de orientación y capacitación a la población sobre las disposiciones constitucionales y legales referentes al respeto de la propiedad privada. **CAPITULO SEGUNDO (DENOMINACION)**. Art. 2. La Fundación se denominará **FUNDACION PARA LA CAPACITACION INTEGRAL DEL CAMPESINO (FUNDICAM)**.-**CAPITULO TERCERO.- (DOMICILIO)**. Art.3.-La Fundación tendrá su domicilio en el Municipio de Managua del Departamento de Managua, con facultad de establecer, Oficinas y cualquier otro tipo de infraestructura en todo el territorio nacional y fuera del territorio nacional por decisión de sus autoridades y cuando las circunstancias lo requieran.- **CAPITULO CUARTO:(DURACION)**. La tendrá una duración indefinida y estará regulada por lo establecido en la ley, en la materia y en sus Estatutos. **CAPITULO QUINTO.- (LOS MIEMBROS)**. Art.5.- **CLASES DE MIEMBROS.-** La Fundación tendrá miembros fundadores, miembros activos, y miembros honorarios.- **ARTICULO 6: (MIEMBROS FUNDADORES)**: Serán miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la Escritura de Constitución de la Asociación.- **ARTICULO 7: (MIEMBROS ACTIVOS)**: Son miembros activos de la Fundación todas aquellas personas que haya fundado y que participen por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrollados por la Fundación, y los que hayan cumplido con los requisitos de ingresos a la Fundación, los Miembros Activos podrán hacer uso de su derecho al voto una vez que ingresen a la Fundación.- **ARTICULO 8: (MIEMBROS HONORARIOS)**.- Son personas honorables que comparten los objetivos de la Fundación y deciden contribuir con ella sin ser miembros. activos y reciben un Certificado de Participación.- **ARTICULO 9: (REQUISITOS DE INGRESOS)**.- 1.- Estar de acuerdo con los fines y Objetivos de la Fundación, 2.- Presentar solicitud escrita ante la Junta Directiva Nacional exponiendo el deseo de ser miembro, 3.- Ser aceptado por la mitad más uno de los miembros de Junta Directiva Nacional.- **ARTICULO 10: (PERDIDA DE LA MIEMBRESIA)** La calidad de miembro de la Fundación y del cargo que desempeña dentro de la misma se pierde por las siguientes causas: 1) Por actuar en contra los objetivos, Fines, Estatutos y Reglamentos Internos de la Fundación. 2) Por renuncia escrita a la misma. 3) Por acuerdo de la mayoría de la Junta Directiva.- 4) Por Muerte. El Reglamento Interno establecerá el procedimiento que establezca la aplicación de este artículo. **ARTICULO 11: (DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS)** Los miembros de la Fundación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto en las reuniones y actividades de la Fundación; 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Fundación; 3) A elegir y ser electos en cargos administrativos de la Fundación una vez que cumplan un año de haber ingresado como miembro activo; 4) Presentar propuestas a la Asamblea General de reforma de los estatutos; 5) Retirarse voluntariamente de la Fundación. Son obligaciones de los miembros las siguientes: 1.- Asistir puntualmente a las reuniones que se le convoquen.- 2) Participar en todas las actividades que realice la Fundación. 3) Aportar económicamente para el sostenimiento de la Fundación. 4) Desempeñar con disciplina y responsabilidad cargos para los que fueron electos. 5) Cumplir con los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación. **CAPITULO SEXTO.- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION**.- Art.12. La Fundación para su conducción y funcionamiento administrativo contará con los siguientes organismos: **ARTICULO 13: Las máximas autoridades de la**

Fundación son: 1) La Asamblea General. 2) Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 14: La Asamblea General estará integrada de la siguiente manera: 1.- Por todos los miembros debidamente registrados en la Fundación.

ARTICULO 15.- La Asamblea General es el máximo Órgano de dirección de la Fundación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. El quórum se constituirá con la mitad más uno de la totalidad de los miembros. No se reunirá sin la presencia del Presidente o del Vice-Presidente.

ARTICULO 16: La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual; b) Aprobación del informe financiero Anual de la Fundación; c) Reformar los presentes Estatutos; d) Presentación de los planes económicos y de trabajo anual de la Fundación; e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional de entre los miembros fundadores de la Fundación; f) Cualquiera otra que esta Asamblea General determine.

ARTICULO 17: La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con siete días de anticipación, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio.

ARTICULO 18: La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación.

ARTICULO 19: La Asamblea General tomará sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votación pública o secreta, según resuelva el máximo organismo.

ARTICULO 20: La deliberación, resolución y acuerdos tomados de la Asamblea General serán anotados en el libro de Actas de la Fundación, enumerados sucesivamente y por sesiones.

CAPITULO SEPTIMO.- DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.- ARTICULO 21: El Órgano Ejecutivo de la Fundación será la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, integrada de la siguiente manera: 1- Un Presidente; 2-Un Vicepresidente; 3- Un Secretario; 4.-Un Tesorero; y 5.- Un Vocal, serán electos entre los miembros fundadores de la Fundación, por la mayoría simple de votos de la Asamblea General y ejercerán el cargo por un periodo de cinco años a partir de su elección y podrán ser reelectos.

ARTICULO 22: La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada Treinta días y extraordinariamente cuando el presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten.- ARTICULO 23: El Quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva Nacional será la mitad más uno de sus miembros que la integran.

ARTICULO 24: La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes funciones: 1) Cumplir con los fines y Objetivos de la Fundación. 2) Cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General. 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Fundación. 4) Otorgar, denegar y cancelar la membresía de acuerdo a lo establecido en los Estatutos. 5) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estados financiero. 6) Proteger El patrimonio de la Fundación. 7) Establecer las oficinas y filiales en el resto del país. 8) Elaborar propuesta del Reglamentos de la Fundación, para su aprobación por la Asamblea General y conformar comisiones especiales con los miembros de la Asociación y personal técnico de apoyo. 9) Tramitar administrativamente la admisión de nuevos miembros. 10) Recibir las cuotas de aportación ordinarias y extraordinaria de los asociados a la Fundación, establecidos en estos estatutos. 11) Presentar el informe anual en la Asamblea General.- ARTICULO 25: El presidente de la Junta Directiva Nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1) Representar legalmente a la Fundación con facultades de Apoderado Generalísimo. 2) Dirigir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Nacional. 3) Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General. 4) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva Nacional y presentar agenda. 5) Tener derecho al doble voto en caso de empate de votación de la Junta Directiva Nacional. 6) Firmar Cheque con el Tesorero de la Fundación. 7) Abrir cuentas bancarias ya sea en Bancos Nacionales e internacionales, así como ser firma libradora de los mismos, de igual manera realizar cualquier gestión de carácter bancaria y mercantil que tenga que ver con el funcionamiento de la fundación.

ARTICULO 26: El Presidente de la Fundación solo podrá enajenar bienes de la Fundación con autorización de la mitad mas uno de los miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO. 27: Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Sustituir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Fundación en aquellas actividades para las que fuese delegado por el presidente; 3) Elaborar con el Tesorero el balance financiero de la Fundación; 4) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Fundación 5) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 28: Son Funciones del Secretario de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Elaborar y firmar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, llevando el control de acuerdos. 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva

Nacional. 3) Llevar control del archivo y sello de la Fundación, así como los documentos legales y administrativos de la Fundación. 4) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 29: Son Funciones del Tesorero de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la Fundación. 2) Firmar junto con el presidente o el Director Ejecutivo los cheques e informes financieros de la Fundación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Fundación. 4) Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional y Asamblea General el Balance Financiero trimestral, semestral y anual, 5) Recibir junto con el secretario los aportes económicos, haciendo el depósito correspondiente en las cuentas de la Fundación.

Art.30. Son Funciones del Vocal de la Junta Directiva Nacional: 1) Sustituir a cualquier de los miembros de la Junta Directiva Nacional en ausencia o delegación específica; 2) Coordinar las Comisiones Especiales de trabajo organizadas por Junta Directiva Nacional de la Fundación; y 3) Representar a la Fundación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue.- ARTICULO 31.- Cuando fuese necesario, la Junta Directiva Nacional podrá nombrar un Director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de la Junta Directiva.

CAPITULO OCTAVO.- (PATRIMONIO): Art.32.- El patrimonio inicial de la Fundación se formará con un fondo inicial de CINCO MIL CORDOBAS NETOS (C\$5,000.00), aportado por todos los miembros de la Fundación. También constituye el patrimonio de la Fundación a) El aporte de cualquiera de los miembros de la Fundación. b) Por las donaciones que reciban. c) Por los bienes que adquieran por cualquier medio legal. d) Por la herencia y legados que reciban. e) Por las gestiones que realice ante los organismos nacionales e internacionales.

CAPITULO NOVENO.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- ARTICULO 33: Son causas de disolución de la Fundación: La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos de la Asamblea General convocada para tal efecto. 2) Las causas que contempla la Ley.

ARTICULO 34: En el caso de acordarse la disolución de la Fundación la Asamblea General nombrará una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoria general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Liquidadora.- CAPITULO NOVENO.- DISPOSICIONES FINALES.- ARTICULO 35: Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el Ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigilancia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

ARTICULO 36: En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencia legales de este acto, el de la cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la Asamblea Nacional, las autoridades de esta Fundación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la Comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requeridos por asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, el notario, toda esta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firma junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo relacionado.

(F) Rodríguez O.- (f) Elia Ma. Bravo M.- (f) ACS.- (f) Ilegible.- (f) Ilegible.- (f) H. Pavón B.-Notaria Pública. Pasó ante mí del frente del folio setenta y ocho al frente del folio ochenta y dos de mi Protocolo Número Diez y que lleve en el presente año dos mil siete y a solicitud de ROBERTO RODRIGUEZ OBANDO, libro esta segunda copia en cinco hojas útiles de papel de ley las que rubrico, sello y firmo en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del primero de Febrero del año dos mil ocho. MSC. HILDA ALICIA PAVON BARRANTES ABOGADA Y NOTARIA PUBLICA.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. No. 4423 - M. 6965017 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA No 07-02-2008 ADQUISICIÓN; "EQUIPO MEDICOS PARA HOSPITALES"

La unidad de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicada en el Complejo Nacional de Salud, Dra. Concepción Palacios, costado oeste de la colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial No. 31-2008 de la máxima

autoridad, invita a las personas naturales o jurídicas, autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial de "Equipos médicos para Hospitales" e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados a presentar ofertas selladas para la ejecución de la licitación en referencias. Esta contratación es financiada con Fondos Fonsalud / Nacionales.

Las entregas de los Bienes deberán realizarse en un plazo de 60 días calendario. Sin incluir revisión por parte del Minsa los bienes deberán entregarse 60 días calendario realizándose en las unidades de salud de conformidad a lo establecido en el pliego de bases y condiciones.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios; los días: 12, 13, 14, 24 y 25 de Marzo del año 2008, de las 8:30 AM, a las 03:00 PM.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de CS 300.00 (Trescientos Córdoba Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud retirando el documento de la oficina de la División de Adquisiciones previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente interesado, en concepto de Pliego de Bases y Condiciones.

Las Oferentes deberán presentar a la entidad contratante antes del acto de apertura de las ofertas, Certificado original y vigente de Inscripción en el Registro Central de Proveedores del Estado emitido por la Dirección General de Contrataciones del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A los oferentes que no cumplen con este requisito, no les serán aceptadas sus ofertas y se les devolverán sin abrir. Las ofertas deberán entregarse en idioma español y con sus precios en córdobas, en el Auditorio de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, de las 02:00 pm a las 02:30 pm del día lunes 05 de Mayo del año dos mil ocho. Las ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 1% del total de la oferta.

Las ofertas serán abiertas a las 02:35 PM del día 05 de Mayo en presencia del comité de licitación y de los representantes de los licitantes que deseen asistir en el auditorio de la División de Adquisiciones del MINSAL las ofertas presentadas después de la hora estipuladas no serán aceptadas.

La discusión del pliego de Bases y Condiciones se efectuará el día jueves 27 de marzo del año 2008, a las 02:00 PM en el Auditorio de la División de Adquisiciones del MINSAL.

Las disposiciones contenidas en los pliego de Bases y Condiciones se basan en la Ley 323, "Ley de Contrataciones de Estado" y decreto Numero 21-2000 "Reglamento General a Ley de Contrataciones del Estado".

Lucia del Socorro Murillo Lau, Presidente del comité de Licitación. Managua, 12 de marzo del 2008.

2-1

MINISTERIO DE EDUCACION

Reg. No. 4127 – M. 2160724 – Valor CS\$ 570.00

Acuerdo Ministerial No. 322-2007

El Ministro de Educación de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere el Arto. 23 de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y sus reformas, el Decreto No. 71-98 Reglamento a la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", y el Decreto No. 25-2006 "Reformas y Adiciones al Reglamento de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo".

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al Ministerio de Educación, formular políticas, planes y programas de educación nacional, así como dirigir y administrar su ejecución.

II

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 075-2005, del 5 de abril del 2005, se creó el Bachillerato Técnico, como una modalidad educativa que permite el desarrollo de competencias técnicas durante el nivel de educación media.

III

Que es necesario que el Ministerio de Educación, establezca los requisitos y procedimientos para la acreditación, certificación y registro de los Centros Educativos que ofertarán la modalidad del Bachillerato Técnico.

POR TANTO ACUERDA

UNICO: Apruébese la siguiente Normativa para la Acreditación de Centros que ofrecen el Bachillerato Técnico, que se regirá por las disposiciones siguientes:

NORMATIVA PARA LA ACREDITACION DE CENTROS QUE OFRECEN EL BACHILLERATO TECNICO

Capítulo I

Requisitos para tramitar Autorización

Artículo I. Para proceder a la autorización de apertura de un Centro con Bachillerato Técnico, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Entrega de carta de solicitud a la Delegación Departamental del Ministerio de Educación, conteniendo la siguiente documentación:

a) Copia de Acta Constitutiva de la entidad, debidamente inscrita en el Registro Público.

b) Datos generales del proyecto del centro (nombre, ubicación, carreras solicitadas, modalidad, objetivos, aranceles que cobrará, justificación, descripción de la planta física, área de recreación y mobiliario).

c) Inventario de recursos y materiales educativos con que iniciará el proyecto (Biblioteca, laboratorios, talleres, computación, herramientas, medios audiovisuales, mobiliarios, maquinaria y equipos de seguridad, áreas de experimentación para el bachillerato técnico agropecuario y aulas).

d) Copia de facturas que demuestren la legalidad de la adquisición de mobiliarios, equipos y herramientas.

e) Organigrama del Centro y nómina previamente establecida del personal docente que laborará en el centro en orden de jerarquía, debidamente soportados por su Currículum Vitae y documentos que acrediten la profesionalización de los docentes, indicando la especialidad y/o las asignaturas que impartirán, copia del número de empleados del INSS

f) Si la entidad solicitante es propietaria del local y de áreas de experimentación, deberá presentar copia de escritura de la propiedad, libertad de gravamen e impuestos de inmueble al día. En caso de ser arrendatario deberá presentar fotocopia razonada por notario público del contrato de arrendamiento. El periodo de arrendamiento deberá ser como mínimo de tres años y medio.

g) Presentar facturas de servicios básicos (agua, electricidad, teléfono, etc) que demuestren la legalidad de las instalaciones de dichos servicios.

h) En caso que la especialidad solicitada no estuviese normada por el MINED, la entidad solicitante deberá presentar el plan de estudios y sus programas, para su correspondiente revisión y/o aprobación, según lo amerite el caso.

i) Minuta de depósito del pago establecido en el Artículo 4 de la presente normativa.

Artículo 2 El Delegado Departamental del Ministerio de Educación, recibirá las solicitudes con la documentación completa, las registrará y/o codificará y enviará a la Dirección de Secundaria Técnica, quien se encargará de conformar una comisión técnica compuesta por un especialista o especialistas de la carreras solicitadas para analizar el diseño curricular y realizar inspección física en las instalaciones.

Artículo 3 La entidad solicitante será notificada sobre la aprobación de su solicitud, mediante Resolución Ministerial en un plazo de treinta días después de cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 1 de la presente normativa.

La Resolución Ministerial constará de una original, que se entregará al interesado y tres copias fieles de la misma, que se distribuirán de la siguiente forma: una copia a la Secretaría General, una copia a la Dirección Departamental y otra para el archivo de la Dirección General de Educación.

Artículo 4 El interesado, exceptuándose los Centros Educativos Estatales, deberá cancelar al Ministerio de Educación, el pago de los servicios de apertura del Centro correspondiente a:

| | |
|-----------------------------------|--------------|
| - Apertura y Funcionamiento | C\$ 5,000.00 |
| - Autorización de Cursos | C\$ 400.00 |
| - Autorización por Especialidades | C\$ 500.00 |
| - Cambio de Razón Social | C\$ 500.00 |
| - Renovación de Apertura | C\$ 2,500.00 |

El pago se depositará en la cuenta a nombre de la Tesorería General de la República, que para ese efecto se designe.

Capítulo II Obligaciones de los Centros

Artículo 5 Son obligaciones de todos los Centros de Bachillerato Técnico ante el Ministerio de Educación, las señaladas a continuación:

- Cumplir con las políticas educativas.
- Entregar a los delegados municipales los informes solicitados.
- Cumplir con los días lectivos del Calendario Escolar.
- Cumplir con los artículos constitucionales sobre Educación y la Ley General de Educación.
- Recibir visitas de seguimiento por parte de funcionarios del Ministerio de Educación.
- Aplicar las normativas de evaluación establecidas por el Ministerio de Educación.
- Participar en reuniones de directores que organicen las instancias rectoras.
- Alcanzar las metas mínimas aprobadas de rendimiento académico.
- No incurrir en graves y reiteradas deficiencias administrativas.
- Mantener un personal directivo y docente graduado de acuerdo al nivel, grado, especialidad o área técnica.
- Cumplir con el proyecto educativo aprobado por el Ministerio de Educación.
- Cumplir con el Plan de Estudio y carga horaria, destinada para el desarrollo de las asignaturas generales y técnicas.

Sancciones

Artículo 6 Serán objeto de sanciones todos los centros acreditados por el Ministerio de Educación para impartir el Bachillerato Técnico, cuando incumplan con cualquiera de las obligaciones descritas en el artículo 5 de la presente normativa o en el caso que se verifique violación a la constitución Política, las leyes, reglamentos, normativas, políticas educativas y demás disposiciones legales vigentes.

Capítulo III Disposiciones Generales

Artículo 7 Los centros acreditados por el Ministerio de Educación para ofertar el Bachillerato Técnico, deberán mantener en lugar visible la Resolución Ministerial mediante la cual se autoriza su funcionamiento.

Artículo 8 El centro de Bachillerato Técnico, únicamente podrá trasladarse de local, previa solicitud dirigida a la Delegación Departamental correspondiente, cuya instancia la remitirá a la Dirección General de Educación, para su inspección y aprobación, en caso contrario no podrá trasladarse.

Artículo 9 El centro acreditado para impartir el Bachillerato Técnico, podrá solicitar autorización para abrir una nueva especialidad en este mismo

modo de formación, para lo cual deberá presentar la solicitud con tres meses de anticipación, ante la Delegación Departamental, quien la remitirá a la Dirección de Secundaria Técnica para el trámite de aprobación.

Artículo 10 El centro de Bachillerato Técnico, deberá renovar su autorización para impartir programas técnicos con un acelerado avance cada dos años y para el resto de programas aprobados por el MINED deberá renovarla cada tres años.

Artículo 11 En caso de cierre de un Centro acreditado para impartir el Bachillerato Técnico, toda la documentación pasará a la Delegación Departamental correspondiente y posteriormente a la Dirección General de Educación, para su resguardo.

Artículo 12 Las autorizaciones para apertura y funcionamiento de Centro de Formación Técnica Media, están centralizados, sólo pueden ser extendidos por la Dirección General de Educación del MINED y el INATEC.

Artículo 13 La presente Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, derogando cualquier disposición anterior que se le oponga.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil siete. Miguel De Castilla Urbina, Ministro.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCION DE ASOCIACIONES SINDICALES

Reg. 3947 - M 6964395 - Valor C\$ 95.00

YO, ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ ARIAS, MAYOR DE EDAD, CASADO, ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO Y DE ESTE DOMICILIO, EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE ASOCIACIONES SINDICALES, CERTIFICO: Que bajo el número 341, página 193, Tomo I del Libro de Inscripción de Sindicatos que lleva esta Dirección en el año dos mil seis, se encuentra inscrita el acta que integra y literalmente dice Yo, Moisés Vargas Solís, Director Interino de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, Inscribo el SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS "EL PROGRESO"; Domicilio: Bluefields, Departamento: Región Autónoma del Atlántico Sur, por haber llenado los requisitos legales establecidos conforme Acta Constitutiva: consta de dos (02) Folios y diez (10) numerales, con fecha nueve de septiembre del año dos mil cinco; Estatutos: constan de diecisiete (17) folios y cuarenta (40) artículos, con fecha nueve de septiembre del año dos mil cinco;- Adjuntando listado de firmas. Pertenece según el Arto. 8 RAS, a) Calidad de sus Integrantes: De Empresa, b) Ámbito Territorial: Particular; c) Total de Trabajadores Organizados: Veintinueve (29), d) Central Asesora: Confederación de Trabajadores José Benito Escobar CST-JBE;-Managua, trece de febrero del año dos mil seis.- Certifíquese.- Lic. Roberto José Rodríguez Arias. (f) Director de Asociaciones Sindicales.- Hay un sello. Los datos concuerdan con su original, con el cual fue debidamente cotejado, en la Ciudad de Managua, a los Veintiocho (28) días del mes de Febrero del año dos mil ocho. Lic. Roberto José Rodríguez Arias, Director de Asociaciones Sindicales, Ministerio del Trabajo.

Reg. 4125

La Dirección Nacional del Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: LIC. LYDIA ISABEL BALTODANO CAJINA, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE FOMENTO COOPERATIVO CERTIFICA: Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, de este Ministerio en el folio 31 se encuentra la RESOLUCIÓN N° 1148, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN N° 1148-95. Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua trece de Julio de mil novecientos noventa y cinco, a las nueve de la mañana. Con fecha doce de Julio de mil novecientos noventa y cinco, presentó solicitud de inscripción la COOPERATIVA DE PESCA ARTESANAL LA NACIONAL R.L. Constituida en la Localidad de Prinzapolca, Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega, a las Diez de la Mañana del día seis de Enero de mil novecientos

noventa y cinco. Se inicia con 13 asociados, 10 hombres y 3 mujeres, con un capital suscrito de C\$ 26000 (VEINTISÉIS MIL CÓRDOBAS) y pagado 13000 (TRECE MIL CÓRDOBAS). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 20 inciso d) 24, 25 y 74 inciso d) de la Ley General de Cooperativas y artículos 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma. RESUELVE: apruébese la inscripción y otórguese la personalidad Jurídica de la COOPERATIVA DE PESCA ARTESANAL LA NACIONAL R.L. Con la siguiente junta directiva: RÓGER CRISTINO DIAZ GUEVARA, presidente, MEZAT ORLANDO VAQUEDANO ÁLVAREZ, Vicepresidente; EULOGIO MIGUEL HERNÁNDEZ TORREZ, Secretario; REYNA PETRONA SOMARRIBA DÍAZ, Tesorero; DARWIN JOSÉ HERRERA CORTEZ, Vocal. Certifíquese la presente resolución razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- (f) ALBA TABORA DE HERNÁNDEZ, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que debidamente fue cotejado a los Trece días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco. (F) LIC. LYDIA ISABEL BALTODANO CAJINA, Directora del Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejada en la Ciudad de Managua a los Catorce días del mes de Febrero del año dos mil Ocho. Lic. Lydia Isabel Baltodano Cajina, Registrador.

Reg. 4181

La Dirección Nacional del Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones de Modificaciones Total o Parcial de Estatutos, Reglamento Interno, Aprobación e Inscripción de Reglamento Interno, Cambio o Modificación de Razón Social y Cambio de Actividad, de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 111, se encuentra la Resolución No. 422-2008, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 422-2008, INSTITUTO NICARAGUENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS. Managua trece de febrero del año Dos Mil ocho, las ocho de la mañana. Con fecha once de febrero del año Dos Mil Ocho, presento solicitud de Reforma Total de Estatutos la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCIÓN GASPARGARCÍA LAVIANA R.L. Siendo su domicilio Social en el Municipio de Rivas, Departamento de Rivas, cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatuto, se encuentra registrada en Acta No. 09, folio 118 de Asamblea General de Socios de carácter extraordinaria, que fue celebrada a las once y treinta de la mañana del día diez de Septiembre del año dos mil siete. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatuto. Por lo que fundado en los Artículos 25, 65 inc. b) 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499). RESUELVE: Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatutos de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCIÓN GASPARGARCÍA LAVIANA R.L. Certifíquese la presente Resolución razónese los documentos devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- (f) LIC. LYDIA ISABEL BALTODANO CAJINA, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los trece días del mes de Febrero del año dos mil ocho. Lic. Lydia Isabel Baltodano Cajina, Registrador.

Reg. 4182

La Dirección Nacional del Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo en el Folio 2, se encuentra la Resolución No. 6-2008, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 6-2008, Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo. Registro Nacional de Cooperativas. Managua veintiséis de Febrero del año Dos Mil ocho, las once y treinta minutos de la mañana. En fecha veintiséis de Febrero del año dos mil ocho, presento solicitud de Inscripción de la personalidad Jurídica de la COOPERATIVA DE SERVICIOS COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE JUIGALPA R.L. (COOSCOTRAMACO R.L.)

Constituída en el Municipio de Juigalpa, Departamento de Chontales, el día Tres de febrero del año dos mil ocho. Se inicia con doce (12) asociados, doce (12) hombres, cero (0) Mujeres. Con un capital social suscrito de C\$ 12,000.00 (DOCE MIL CÓRDOBAS NETOS) y un capital pagado de C\$ 3,000.00 (TRES MIL CÓRDOBAS NETOS). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 24 y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma RESUELVE: Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la COOPERATIVA DE SERVICIOS COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE JUIGALPA R.L. (COOSCOTRAMACO R.L.) Con el siguiente Consejo de administración Provisional. 1 Presidente: DOMINGO ANTONIO SUAZO, 2 Vicepresidente: HENRY ANTONIO RIOS BLANCO 3 Secretario: JOSÉ TOMAS VILLAGRA ZAMORA, 4- Tesorero (a) SEBASTIÁN M. BRAVO HURTADO Vocal 1: OSCAR DANILO LUMBÍ LÓPEZ. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. LYDIA ISABEL BALTODANO CAJINA, DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil ocho. Lic. Lydia Isabel Baltodano Cajina, Registrador.

Reg. 4183

La Dirección Nacional del Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total de Estatutos, Modificación/Cambio de Razón Social, Modificación y Aprobación de Reglamentos Internos, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, de este Ministerio en el Folio 210 se encuentra la RESOLUCIÓN NO. 823-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN NO.823-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua cinco de Octubre del año Dos Mil Siete, presento solicitud de Reforma Total de Estatutos de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE CHICHIGALPA FLOR DE CAÑA R.L (COCHFLOCA, R.L) Constituída su domicilio social en el Municipio de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, cuya Aprobación de Reforma Total de Estatutos, se encuentra Registrada en Acta No. 101, del folio 147 al folio 148, que fue celebrada, a las diez de la mañana, del día dieciséis de Abril del año dos mil seis, en Asamblea General de carácter extraordinaria. Este Registro Nacional de Cooperativas, previo estudio declaro procedente la Inscripción y Aprobación de Reforma Total de Estatuto, por lo que fundado en los Artículos 21, 65 inciso b) arto 66 inciso a), de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento (Ley No. 499) RESUELVE: Apruébese e Inscríbese la Reforma Total de Estatuto de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE CHICHIGALPA FLOR DE CAÑA R.L (COCHFLOCA, R.L) Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Directora del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada a los nueve días del mes de Octubre del año Dos Mil Siete. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. 4184

La Dirección Nacional del Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290, por este medio: CERTIFICA: Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total de Estatutos, Modificación/Cambio de Razón Social, Modificación y Aprobación de Reglamentos Internos, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, de este Ministerio en el Folio 212 se encuentra la RESOLUCIÓN No. 838-2007, que integra y literalmente dice: RESOLUCIÓN No. 838-2007, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativa. Managua doce de Octubre del año Dos Mil siete, las once y seis minutos de la mañana. Con fecha doce de Octubre del Año Dos Mil Siete, presento solicitud de Reforma Total de Estatuto y Cambio de Razón Social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SISTEMA DE CRÉDITO CAMPESINO DIPILTO

R.L. Constituida su domicilio social en la ciudad de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, cuya Aprobación de Reforma Total de Estatutos y Cambio de Razón Social, se encuentra registrada en Acta No. 045 del folio 160 al folio 196, que fue celebrada, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día veintisiete de Mayo del año dos mil seis, en Asamblea General de carácter extraordinaria. Este Registro Nacional de Cooperativas, previo estudio declaró procedente la Inscripción y Aprobación de Reforma Total de Estatuto y Cambio de Razón Social, por lo que fundado en los Artículos 21, 65 inciso b) arto. 66 inciso a), de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento (Ley No. 499). RESUELVE: Apruébese e Inscríbese la Reforma Total de Estatuto y Cambio de Razón Social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SISTEMA DE CRÉDITO CAMPESINO DIPILTO R.L. En lo sucesivo se denominará COOPERATIVA MULTISECTORIAL LA CAPITALIZADORA R.L. (COMULCA R.L.) Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- (F) Lic. Carmen Tardencilla Matamoras, Directora del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada a los doce días del mes de Octubre del año ~~Dos Mil Siete~~ ~~Lic. Carmen Tardencilla Matamoras, Registrador.~~

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

REGISTROS SANITARIOS

Reg. No. 3878- M. 6964212 - Valor C\$ 95.00

No. 003/2008

El Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de la Dirección de Servicios Agrosanitarios (DISAG-DGPSA-MAGFOR) Conforme disposiciones de la Ley 274 "Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares" y su Reglamento; hace del conocimiento público, que la Empresa: AGROCENTRO S.A. A través de su representante: ING. GUILLERMO CABEZAS. Ha solicitado Registro para el producto: FUNGICIDA. Principio Activo: CIMOXANIL + MANCOZEB. Nombre Comercial: ARPIA 72 WP; Origen: INDIA. Con base a lo anterior, quien se considere con igual o mejor derecho puede oponerse a esta solicitud de Registro dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este Edicto en el Diario Oficial, La Gaceta. Managua 25 de febrero del 2008. Lic. Rosa Palma García, Directora.

Reg. No. 3879- M. 6964211 - Valor C\$ 95.00

No. 004/2008

El Ministerio Agropecuario y Forestal, a través de la Dirección de Servicios Agrosanitarios (DISAG-DGPSA-MAGFOR) Conforme disposiciones de la Ley 274 "Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares" y su Reglamento; hace del conocimiento público, que la Empresa: AGROCENTRO S.A. A través de su representante: ING. GUILLERMO CABEZAS. Ha solicitado Registro para el producto: HERBICIDA. Principio Activo: DIURON. Nombre Comercial: KAIBIL 80 WG; Origen: CHINA. Con base a lo anterior, quien se considere con igual o mejor derecho puede oponerse a esta solicitud de Registro dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación de este Edicto en el Diario Oficial, La Gaceta. Managua 25 de febrero del 2008. Lic. Rosa Palma García, Directora.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

CONCESIONES MINERAS

Reg. 3995 - M 6964415 - Valor C\$ 95.00

AA-MEM-DGM-MINAS-041-2008

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS. DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES. - Managua veintiséis de febrero del año dos mil ocho, las nueve y tres minutos de la mañana.-

Visto el Acuerdo Ministerial No. 105-DM-86-2007 del día dieciocho de diciembre del año dos mil siete, mediante el cual se acepta la RENUNCIA TOTAL de la concesión minera otorgada a favor de la empresa CENTRAL

MINERA S.A. sobre el lote denominado CUAPA II ubicado en los municipios de San Lorenzo y Teustepe del departamento de Boaco y Comalapa del departamento de Chontales con una superficie de 42,300.00 hectáreas. De conformidad con el arto. 37 de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas que reza: "En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras..., el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial". POR TANTO: El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere RESUELVE: téngase por renunciada totalmente la concesión minera en el lote denominado CUAPA II y procédase a liberar el área renunciada. Mándese a archivar las presentes. Ordéñese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- CARLOS ZARRUK PEREZ, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

Reg. 3996 - M 6964414 - Valor C\$ 95.00

AA-MEM-DGM-MINAS-040-2008

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS. DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES. - Managua veintiséis de febrero del año dos mil ocho, las nueve de la mañana.-

Visto el Acuerdo Ministerial No. 104-DM-85-2007 del día dieciocho de diciembre del año dos mil siete, mediante el cual se acepta la RENUNCIA TOTAL de la concesión minera otorgada a favor de la empresa CENTRAL MINERA S.A. sobre el lote denominado CUAPA III ubicado en los municipios de San Lorenzo del departamento de Boaco, Juigalpa y Comalapa del departamento de Chontales con una superficie de 21,600.00 hectáreas. De conformidad con el arto. 37 de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas que reza: "En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras..., el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial". POR TANTO: El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere RESUELVE: téngase por renunciada totalmente la concesión minera en el lote denominado CUAPA III y procédase a liberar el área renunciada. Mándese a archivar las presentes. Ordéñese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- CARLOS ZARRUK PEREZ, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

Reg. 3997 - M 6964413 - Valor C\$ 95.00

AA-MEM-DGM-MINAS-039-2008

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS. DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES. - Managua veintiséis de febrero del año dos mil ocho, las ocho cincuenta y ocho minutos de la mañana.-

Visto el Acuerdo Ministerial No. 103-DM-84-2007 del día dieciocho de diciembre del año dos mil siete, mediante el cual se acepta la RENUNCIA TOTAL de la concesión minera otorgada a favor de la empresa CENTRAL MINERA S.A. sobre el lote denominado CUAPA V ubicado en los municipios de Comalapa, Juigalpa, Acoyapa, San Pedro de Lovago y San Francisco de Cuapa del departamento de Chontales con una superficie de 41,289.02 hectáreas. De conformidad con el arto. 37 de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas que reza: "En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras..., el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial". POR TANTO: El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere RESUELVE: téngase por renunciada totalmente la concesión minera en el lote denominado CUAPA V y procédase a liberar el área renunciada. Mándese a archivar las presentes. Ordéñese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- CARLOS ZARRUK PEREZ, DIRECTOR

GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

Reg. 3998 - M 6964412 - Valor C\$ 95.00

AA-MEM-DGM-MINAS-038-2008

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS. DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES. – Managua veintiséis de febrero del año dos mil ocho, las ocho cincuenta y seis minutos de la mañana.-

Visto el Acuerdo Ministerial No. 102-DM-83-2007 del día diecisiete de diciembre del año dos mil siete, mediante el cual se acepta la RENUNCIA TOTAL de la concesión minera otorgada a favor de la empresa CENTRAL MINERA S.A. sobre el lote denominado CUAPA VII ubicado en el municipio de Villa Sandino del departamento de Chontales con una superficie de 28,570.50 hectáreas. De conformidad con el arto. 37 de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas que reza: “En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras..., el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial”. POR TANTO: El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere RESUELVE: téngase por renunciada totalmente la concesión minera en el lote denominado CUAPA VII y procédase a liberar el área renunciada. Mándese a archivar las presentes. Ordéñese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- CARLOS ZARRUK PEREZ, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

Reg. 3999 - M 6964411 - Valor C\$ 95.00

AA-MEM-DGM-MINAS-037-2008

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS. DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES. – Managua veintiséis de febrero del año dos mil ocho, las ocho cincuenta minutos de la mañana.-

Visto el Acuerdo Ministerial No. 101-DM-82-2007 del día diecisiete de diciembre del año dos mil siete, mediante el cual se acepta la RENUNCIA TOTAL de la concesión minera otorgada a favor de la empresa CENTRAL MINERA S.A. sobre el lote denominado CUAPA VI ubicado en los municipios de Acoyapa, Villa Sandino, Santo Tomás, La Libertad y San Pedro de Lovago del departamento de Chontales con una superficie de 40,980.00 hectáreas. De conformidad con el arto. 37 de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas que reza: “En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras..., el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial”. POR TANTO: El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere RESUELVE: téngase por renunciada totalmente la concesión minera en el lote denominado CUAPA VI y procédase a liberar el área renunciada. Mándese a archivar las presentes. Ordéñese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- CARLOS ZARRUK PEREZ, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

Reg. 4000 - M 6964421 - Valor C\$ 95.00

AA-MEM-DGM-MINAS-036-2008

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS. DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES. – Managua veintiséis de febrero del año dos mil ocho, las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

Visto el Acuerdo Ministerial No. 100-DM-81-2007 del día diecisiete de diciembre del año dos mil siete, mediante el cual se acepta la RENUNCIA TOTAL de la concesión minera otorgada a favor del señor CHARLES ROY HOLLIS sobre el lote denominado ISABEL ubicado en el municipio de Waspam en la Región Autónoma del Atlántico Norte con una superficie de 7,371.32 hectáreas. De conformidad con el arto. 37 de la Ley Especial sobre

Exploración y Explotación de Minas que reza: “En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras..., el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial”. POR TANTO: El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere RESUELVE: téngase por renunciada totalmente la concesión minera en el lote denominado ISABEL y procédase a liberar el área renunciada. Mándese a archivar las presentes. Ordéñese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- CARLOS ZARRUK PEREZ, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

Reg. 4001 - M 6964420 - Valor C\$ 95.00

AA-MEM-DGM-MINAS-035-2008

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS. DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES. – Managua veintiséis de febrero del año dos mil ocho, las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana.-

Visto el Acuerdo Ministerial No. 99-DM-80-2007 del día diecisiete de diciembre del año dos mil siete, mediante el cual se acepta la RENUNCIA PARCIAL de la concesión minera otorgada a favor de la empresa CHORTI HOLDINGS S.A. sobre el lote denominado KISILALA quedando una superficie final de 6,000.00 hectáreas ubicadas en el municipio de El Rama en la Región Autónoma del Atlántico Sur. De conformidad con el arto. 37 de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas que reza: “En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras..., el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial”. POR TANTO: El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere RESUELVE: téngase por renunciada parcialmente la concesión minera en el lote denominado KISILALA y procédase a liberar el área renunciada. Mándese a archivar las presentes. Ordéñese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- CARLOS ZARRUK PEREZ, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

Reg. 4002 - M 6964419 - Valor C\$ 95.00

AA-MEM-DGM-MINAS-034-2008

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS. DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES. – Managua veintiséis de febrero del año dos mil ocho, las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana.-

Visto el Acuerdo Ministerial No. 98-DM-79-2007 del día diecisiete de diciembre del año dos mil siete, mediante el cual se acepta la RENUNCIA TOTAL de la concesión minera otorgada a favor de la empresa RESOURCES AND MINING S.A. sobre el lote denominado ACHUAPA I ubicado en los municipios de San Juan de Limay del departamento de Estelí, San Francisco del Norte, Somotillo y Villanueva del departamento de Chinandega y Achuapa del departamento de León, con una superficie de 5,780.00 hectáreas. De conformidad con el arto. 37 de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas que reza: “En los lugares donde se cancelen o renuncien concesiones mineras..., el área en referencia se considerará libre 30 días después de la fecha de publicación de la declaratoria en La Gaceta, Diario Oficial”. POR TANTO: El suscrito Director General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, con las facultades que la Ley le confiere RESUELVE: téngase por renunciada totalmente la concesión minera en el lote denominado ACHUAPA I y procédase a liberar el área renunciada. Mándese a archivar las presentes. Ordéñese a la Directora de Administración y Control de Concesiones Mineras hacer las anotaciones correspondientes. Publíquese en La Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de Ley. Notifíquese.- CARLOS ZARRUK PEREZ, DIRECTOR GENERAL DE MINAS, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

**MINISTERIO DE LA FAMILIA,
ADOLESCENCIA Y NIÑEZ**

Dirección de Adquisiciones

Reg. No. 4072 - M. 6957654 - Valor C\$ 435.00

PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES ESPECIFICO

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en cumplimiento del arto. 8 de la Ley No 323 "Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y sus Reformas" y los artos. 10 al 13 de su Reglamento General, Decreto No. 21-2000 y sus Reformas, publica su Programa de Contrataciones del año 2008.

| No. Proceso | Descripción de la Contratación | Modalidad de Contratación |
|---------------|--|---------------------------|
| OBRAS | | |
| 1 | Construcción de Delegaciones Boaco | Comparación de Precios |
| 2 | Construcción de Delegaciones Esteli | Comparación de Precios |
| 3 | Construcción de Delegaciones Juigalpa Chontales | Comparación de Precios |
| 4 | Construcción de Delegaciones Jinotega | Comparación de Precios |
| 5 | Construcción de Delegaciones León | Comparación de Precios |
| 6 | Construcción de Delegaciones Somoto | Comparación de Precios |
| 7 | Construcción de Delegaciones Madriz | Comparación de Precios |
| 8 | Construcción de Delegaciones Nueva Segovia | Comparación de Precios |
| 9 | Construcción de Delegaciones San Carlos Rio San Juan | Comparación de Precios |
| 10 | Construcción de Delegaciones Puerto Cabezas | Comparación de Precios |
| 11 | Construcción de Delegaciones Waspan | Comparación de Precios |
| 12 | Construcción de Delegaciones Rivas | Comparación de Precios |
| 13 | Construcción de Delegaciones Chinandega | Comparación de Precios |
| 14 | Rehabilitación de la Delegación Blufields | Comparación de Precios |
| 15 | Rehabilitación de la Delegación Sucursal Oriental | Comparación de Precios |
| 16 | Rehabilitación de la Delegación Tipitapa | Comparación de Precios |
| 17 | Rehabilitación de la Delegación Ciudad Sandino | Comparación de Precios |
| 18 | Rehabilitación de la Delegación Sucursal Occidental | Comparación de Precios |
| 19 | Rehabilitación de la Delegación Matagalpa | Comparación de Precios |
| BIENES | | |
| 1 | Fertilizantes, abono completo 15-15-15 | Compra por Cotización |
| 2 | Semillas de hortalizas | Compra por Cotización |
| 3 | Herramientas para siembra de hortalizas (azadones, piochas, palas, rastrillos) | Compra por Cotización |
| 4 | Tanques de almacenamiento de agua | Compra por Cotización |
| 5 | Materiales de oficina | Compra por Cotización |
| 6 | Materiales de oficina | Compra por Cotización |
| 7 | Materiales de oficina | Compra por Cotización |
| 8 | Materiales de oficina | Compra por Cotización |
| 9 | Compra de uniformes deportivos | Compra por Cotización |
| 10 | Compra de uniformes deportivos | Compra por Cotización |
| 11 | Papel de escritorio y carton | Compra por Cotización |
| 12 | Papel de escritorio y carton | Compra por Cotización |
| 13 | Productos de artes graficas | Compra por Cotización |

| | | |
|----|---|------------------------------|
| 1 | Juguetes Educativos | Licitación Pública Internaci |
| 3 | Mesas, sillitas y colchonetas | Licitación Pública Nacional |
| 4 | Equipamiento a Promotores Itinerantes y Madres Voluntarias (Mochilas y Capotes) | Licitación Pública Nacional |
| 2 | Motocicletas | Licitación Pública Internaci |
| 5 | Computadoras | Licitación Pública Nacional |
| 6 | Impresoras | Licitación Pública Nacional |
| 7 | Fotocopiadoras | Licitación Pública Nacional |
| 8 | Servidores | Licitación Pública Nacional |
| 20 | Muebles para computadoras | Comparación de Precios |
| 21 | Escritorios | Comparación de Precios |
| 22 | Sillas de escritorios | Comparación de Precios |
| 23 | Sillas de esperas | Comparación de Precios |
| 24 | Archivadoras | Comparación de Precios |
| 9 | Aire Acondicionados | Licitación Pública Nacional |
| 25 | Extintor | Comparación de Precios |
| 28 | Anaqueles | Compra por Cotización |
| 29 | Fotocopiadora, Impresora y Teléfonos | Compra por Cotización |
| 30 | Utiles de Oficina | Compra por Cotización |
| 1 | Mochilas Escolares | Licitación Restringida |
| 2 | Zapatos escolares | Licitación Restringida |
| 31 | Pantalones escolares | Compra por Cotización |
| 3 | Faldas escolares | Licitación Restringida |
| 32 | Blusas y camisas escolares | Compra por Cotización |
| 33 | Calcetas de niños y niñas | Compra por Cotización |
| 34 | Utiles escolares | Compra por Cotización |
| 35 | Equipamiento Albañilería mujeres | Compra por Cotización |
| 36 | Equipamiento Sala de Belleza mujeres | Compra por Cotización |
| 37 | Equipamiento Carpintería mujeres | Compra por Cotización |
| 4 | Equipamiento Corte y Confección mujeres | Licitación Restringida |
| 1 | Equipamiento Crianza y comercialización de cerdos mujeres | Licitación por Registro |
| 2 | Equipamiento Crianza y comercialización de avícola mujeres | Licitación por Registro |
| 5 | Equipamiento Cultivo de Granos Básicos mujeres | Licitación Restringida |

| | | |
|----------------------------|--|---------------------------|
| 26 | Evaluación Institucional | Comparación de Precios |
| 27 | Auditoría Externa | Comparación de Precios |
| 28 | Estudio de suelos | Comparación de Precios |
| 10 | Diagnóstico de infraestructura | Licitación Pública Nacion |
| 11 | Estudios medioambientales para construcción | Licitación Pública Nacion |
| 29 | Evaluación | Comparación de Precios |
| 30 | Auditoría Externa | Comparación de Precios |
| SERVICIOS GENERALES | | |
| 51 | Capacitación para promotores | Compra por Cotización |
| 52 | Capacitación para promotores | Compra por Cotización |
| 8 | Transporte de carga en el interior del país | Licitación Restringida |
| 12 | Materiales educativos (Manuales de normas y consejerías) | Licitación Pública Nacion |
| 13 | Materiales educativos (Expedientes de la Familia) | Licitación Pública Nacion |
| 14 | Materiales educativos (Planificador de actividades, Rotafolios de consejería a la mujer, cuaderno de control, album de educación temprana, Registros, Cuadernos de Registro de la Mujer embarazada y | Licitación Pública Nacion |
| 31 | Mantenimiento y reparación de equipos | Comparación de Precios |
| 32 | Estrategia y sostenibilidad (Afiches, volantes, brochur) | Comparación de Precios |
| 33 | Estrategia y sostenibilidad (Afiches, volantes, brochur) | Comparación de Precios |
| 34 | Cuñas radiales y sptos televisivos | Comparación de Precios |
| 35 | Cuñas radiales y sptos televisivos | Comparación de Precios |
| 36 | Mantas Publicitarias | Comparación de Precios |
| 37 | Mantas Publicitarias | Comparación de Precios |
| 38 | Reproducción de Manuales del Modelo Pedagógico (Manuales y Guías) | Comparación de Precios |
| 15 | Reproducción de Materiales impresos (Cuadernos: juegos psicomotores, técnicas de arte, mira como me desarrollo y otros y fichas educativas) | Licitación Pública Nacion |

Dra. Rosa Adilia Vizcaya Briones,
Ministra

1685

INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO

Reg. No. 4263 - M. 6964642 - Valor C\$ 290.00

CONVOCATORIA**LICITACIÓN POR REGISTRO No. 02-2008****“REHABILITACION Y AMPLIACION CETA CHINANDEGA”**

1. La Dirección de Adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), de conformidad a Resolución sobre Licitaciones No. 02-2008 de la Dirección Ejecutiva, en el seguimiento del Programa Anual de Contrataciones 2008 y sus modificaciones, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro País, e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la ejecución de las Obras mediante el procedimiento de Licitación Por Registro, que consisten en lo siguiente: Reemplazo de Modulo para Capacitación M2. 321.00..

2. Estas (s) obras (s) (son) financiadas (s) con fondos de Inversión Pública.

3. La (s) Obra (s) objeto de esta contratación, deberán ser ejecutadas en las Instalaciones del CETA CHINANDEGA ubicado de la Antigua Estación del Ferrocarril, 2 ½ kilómetros al Sur, calle de tierra, Chinandega y su plazo de ejecución nunca deberá ser mayor a noventa (90) días calendarios, contados a partir de la orden de inicio.

4. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones, ubicadas en Módulo T, Planta Alta, Centro Cívico, Managua, los días 13 y 14 de Marzo del año Dos mil ocho, de las 8:30 a.m. a 4:30 p.m., previo pago en efectivo no reembolsable de C\$ 1,000.00 (Un mil córdobas), en Caja del Departamento de Tesorería de INATEC, ubicado en el Módulo U, Planta baja de 8:30 a.m. a 4:00 p.m.

5. La visita al sitio de la(s) obra(s) objeto de esta licitación, se realizará el día 25 de Marzo del 2008, a las 11:00 a.m., y el punto de reunión será en el CETA CHINANDEGA ubicado de la Antigua Estación del Ferrocarril, 2 ½ kilómetros al Sur, calle de tierra, Chinandega. Esta visita es requisito obligatorio previo a la presentación de la oferta. No se aceptarán ofertas de los oferentes que no cumplan el requisito obligatorio de visitar el sitio de las obras previo a la presentación de su oferta.

6. Las disposiciones contenidas en este Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado” y sus reformas Ley No. 349, Ley No.427.

7. Las consultas se atenderán por escrito, dirigidas a la Dirección de Adquisiciones, el día 26 de Marzo del presente año, dándose respuesta el día 28 de Marzo-08.

8. La Recepción y Apertura de las ofertas será en la oficina del CEDOC, Centro de Documentación de INATEC, ubicadas en Módulo T, a las 10:00 a.m. horas, reloj del CEDOC, del 09 de Abril del año 2008, en presencia de los miembros del Comité de Licitación y de los oferentes o sus representantes legales que deseen asistir, debidamente acreditados con carta notariada. Las ofertas deberán entregarse en Idioma español y sus precios en moneda nacional y deben incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto de Tres por ciento (3%) del precio total de la oferta.

9. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

10. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado).

Managua, 04 de Marzo de 2008.- JASSER ANTONIO ROCHA PEREZ,
DIRECTOR DE ADQUISICIONES INATEC.

2-2

INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGUROS Y REASEGUROS

Reg. No. 4260 - M. 6964713 - Valor C\$ 190.00

LICITACION RESTRINGIDA -02-08**“IMPERMEABILIZACIÓN DE LOSA DE CONCRETO Y CAMBIO DE TECHO”**

La Presidencia Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), con domicilio Central en el Km. 4 ½ Carretera Sur, Managua, según Resolución No. 03-08, invita a participar en el Proceso de Licitación

Restringida No.02-08, a todas aquellas Personas naturales o Jurídicas autorizadas en nuestro país, con Licencia de Operación Vigente para la Ejecución de Obras Civiles en General, emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura e inscritos como Oferentes en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas, para la impermeabilización de losa de concreto del Edificio “B” y cambio de techo de proveeduría de INISER, bajo las siguientes condiciones:

1) Esta Obra es financiada con fondos propios de INISER.

2) Esta contratación consiste en la impermeabilización de aproximadamente 687.50 mts2 de losa de concreto con mantos prefabricados de 4.50 mm de espesor de fibra de poliéster con gravilla y cambio de techo de una área de 72 mts2.

3) Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en la Oficina de Adquisiciones, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del Oferente interesado, ubicada en el Edificio B, en INISER Central, Km. 4 ½ Carretera Sur, Frente donde fue la Embajada Americana, del 12 al 14 de Marzo del 2008 en horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m.

4) El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente es de C\$200.00 (Doscientos Córdoba netos), no reembolsables y pagaderos en efectivo o cheque certificado en caja de INISER Central, al momento de su retiro.

5) El contenido del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se encuentra redactado en idioma Español, y tienen su base legal en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado” y sus Reformas;

6) La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda en dólares, en la Oficina de Adquisiciones, ubicada en la planta baja del edificio B de INISER Central, a más tardar a las 10:00 a.m. del día 3 de Abril del año 2008. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

7) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado)

8) La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 1% por ciento del precio total de la oferta.

9) Las ofertas serán abiertas inmediatamente después de la recepción de las mismas, en presencia el comité de Licitación y de los Representantes de los Licitantes que deseen asistir.

10) La visita e inspección al sitio de la obra de esta licitación, se realizará únicamente el día 17 de Marzo a las 3:00 p.m. en las oficinas de INISER Central, levantándose el Acta correspondiente. Esta visita es requisito obligatorio para la presentación de la oferta.

EDUARDO HALLESLEVENS ACEVEDO, PRESIDENTE EJECUTIVO-
INISER.

2-2

CENTRO DE TRÁMITES DE LAS EXPORTACIONES

Reg. No. 4428 - M. 6957712 - Valor C\$ 95.00

PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES 2008

El Centro de Trámites de las Exportaciones en cumplimiento del Arto.8 de la Ley de Contrataciones del Estado, los Artos. 10 al 13 del Decreto 21-2000 y sus Reformas, publica su programa de contrataciones del año 2008 conforme aprobación del Presupuesto anual de Ingreso y Egresos de la Comisión Nacional de Promoción de las Exportaciones (CNPE) en sesión Ordinaria No. 123 celebrada el 28 de enero del año dos mil ocho.

| SERVICIOS NO PERSONALES | Cantidad | Modalidad de Contratación | Fuente de Financiamiento |
|---------------------------------------|------------------------|--|--------------------------|
| Servicios básicos | 643,817.12 | Compras por Cotización, Licitación Restringida. | Fondos Propios |
| Arrendamiento | 371,993.05 | Compras por Cotización | Fondos Propios |
| Mantenimiento Reparaciones y Limpieza | 109,651.09 | Compras por Cotización | Fondos Propios |
| Servicios Técnicos y Profesionales | 565,347.70 | Compras por Cotización, Licitación Restringida, Selección de Firmas de Auditoría a través de la Contraloría, | Fondos Propios |
| Servicios Comerciales y Financieros | 67,882.87 | Compras por Cotización | Fondos Propios |
| Publicidad y Propaganda | 1,523.78 | Compras por Cotización | Fondos Propios |
| Pasajes y Viáticos | 101,683.83 | Conforme tabla del Ministerio de Hacienda y Normativa interna | Fondos Propios |
| Impuestos y Derechos | 2,513.02 | Conforme Legislación vigente | Fondos Propios |
| Otros Servicios | 254,089.77 | Compras por cotización | Fondos Propios |
| Subtotal | CS 2,118,502.23 | | |
| MATERIALES Y SUMINISTROS | | | |
| Útiles de Oficina | 294,744.51 | Compras por Cotización | Fondos Propios |
| Combustibles y Lubricantes | 183,361.42 | Compras por Cotización | Fondos Propios |
| Vestuarios | 76,473.87 | Compras por Cotización | Fondos Propios |
| Otros Suministros | 36,199.70 | Compras por Cotización | Fondos Propios |
| Subtotal | CS 590,779.50 | | |
| Gastos de Capital | 951,824.00 | Compras por Cotización, Licitación Restringida, | Fondos Propios |

Jorge Molina Lacayo, Director Ejecutivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg. 4188 - M 6964392. - Valor C\$ 2,610.00

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia No. 1 dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de Enero del año dos mil ocho, dictada en Corte Plena, que integra y literalmente dice:

Sentencia No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de enero del año dos mil ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

I

Por escrito presentado personalmente ante este Supremo Tribunal, a las once y dieciocho minutos de la mañana del día trece de diciembre del año dos mil cinco por el Licenciado **RAMON GERARDO CARCACHE RAMÍREZ**, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, expuso: Que de conformidad con los artos. 182 Cn, 183 Cn, 184 Cn 187Cn t 190 Cn, así como los artos 1 al 21 de la Ley No. 49 "Ley de Amparo", interpone Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Ingeniero **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la República, en ese entonces, y del Ingeniero **RENE NÚÑEZ TÉLLEZ**, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, por haber firmado la Ley No. 558 "**LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD Y GOBERNABILIDAD DEL PAÍS**", publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número Doscientos tres, del veinte de octubre del dos mil cinco. Que recurre en contra de la mencionada Ley porque se deja al arbitrio de las futuras Autoridades que deberán ser electas en el año dos mil seis, la aplicación de las Leyes, 511, 512 y 520. Que con la Ley recurrida, ambos funcionarios impiden, a través de una Ley Ordinaria, la aplicación de la Constitución Política de la República de Nicaragua, obstruyendo así el Principio del Estado de Derecho, atropellando y violentando nuestra Carta Magna. Que en el ámbito de las Ciencias Jurídicas existe el Principio que reza: "En Derecho, así como las cosas se hacen, así se deshacen"; que no es a través de un Acuerdo Político, así expresado en el Considerando tercero de la referida Ley, que se tenga que suspender la aplicación de la Ley No. 520 "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua", si ésta misma llenó los requisitos constitucionales de ser aprobadas en dos legislaturas y con el porcentaje debido para su aprobación tal y como lo mandata el art. 194 Cn. Continúa expresando el Licenciado Carcache, que el Señor Presidente de la

República, como Jefe de Gobierno y de Estado (arto. 144 Cn) y el Presidente de la Asamblea Nacional, como representante de la Asamblea Legislativa, continúan infringiendo las normas constitucionales, tales como los artos. 32, 48, 50, 116, 118, 182 Cn, al eludir el precepto que los mandata a no hacer lo que la Ley expresamente les prohíbe, quebrantando con sus actos el control constitucional, que coloca a nuestra Carta Magna como la Ley Suprema ante cualquier normativa. Que como nicaragüense considera que se debe de reconocer la existencia del pluralismo político en nuestra Nación, así como la participación de las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales, sin ninguna restricción (arto. 5Cn). Finalmente, pide a este Supremo Tribunal declarar la inconstitucionalidad total de la Ley No. 558, acompaña las copias de ley y señala dirección para oír notificaciones.

II

Mediante providencia de las diez y catorce minutos de la mañana del catorce de agosto del dos mil cinco, este Supremo Tribunal declaró que estando en tiempo y forma el presente Recurso, se admita, se tenga por personado en su carácter personal al Licenciado Carcache Ramírez concediéndole la intervención de ley correspondiente. Asimismo ordena pasar el proceso a la Oficina, solicitar a los Ingenieros Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República y Eduardo Gómez López, Presidente de la Asamblea Nacional, ambos funcionarios de ese entonces, rendir informe dentro de quince días de recibida la notificación correspondiente, pudiendo alegar lo que tengan a bien, para lo cual ordena se les entreguen copia del escrito y de la presente resolución. Asimismo de conformidad con los artos 9 y 15 de la Ley de Amparo, ordena tener como parte a la Procuraduría General de la República, notificarle esta providencia y copia de los escritos por inconstitucionalidad. El cuatro de septiembre del dos mil seis fueron notificados el recurrente, los funcionarios recurridos y la Procuraduría General de la República. La Doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, compareció en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y Delegada de la Procuraduría General de la República, en escrito presentado el seis de septiembre del dos mil seis. El veinte de septiembre del mismo año, el Presidente de la República compareció a personarse y a rendir su Informe; por lo que

SE CONSIDERA

I

Que el constituyente de mil novecientos ochenta y siete, estableció en el Título X, la Supremacía de la Constitución y el Control de Constitucionalidad de las leyes. El Principio de Supremacía Constitucional parte de que el Poder Originario ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico a la Constitución Política y es así que el art. 182 dice: "La Constitución Política es la carta fundamental de la República; **las demás leyes están subordinadas a ellas.** No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones." Coherentemente con este Principio de Supremacía, estableció el medio por el cual los ciudadanos pueden ejercer el control del poder y a este efecto instituyó el Recurso por Inconstitucionalidad prescrito en el art. 187, que a la letra dice: "Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano." Asimismo la Ley de Amparo de conformidad con el art. 190 Cn constituye el vehículo para que este derecho y garantía ciudadana tenga plena vigencia, de tal suerte que establece: "La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo.", en los artos. 6, 10 al 13 de la Ley de Amparo establece los requisitos para que el amparo por inconstitucionalidad sea admitido a trámite. Una vez admitido a trámite de conformidad con el art. 15 la Corte Suprema de Justicia pedirá Informe al funcionario en contra de quien se interpone, asimismo una vez transcurrido el plazo para rendir el Informe se dará audiencia al Procurador General de la República por seis días para que dictamine el Recurso. Con el Informe o con el Dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dictará sentencia. De esta manera el Poder Originario dota a la Sociedad de un derecho y de una garantía o recurso para asegurar que este derecho no sea una simple proclama. Históricamente la Constitución aparece como el primer límite al poder soberano del Monarca, hoy por hoy la Constitución, dentro del marco del Estado moderno inspirado en la Teoría de la Separación de Poderes, aparece "como el estatuto del poder que regula, quién, cómo y con qué límite puede ejercer el Poder del Estado". La Constitución tiene como límite, única y exclusivamente su propio marco, establecido en ella. Ninguno de los Poderes del Estado puede violentar la Constitución. Su irrespeto, destruiría el régimen de Derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país, las que tienen la obligación de mantener

incólume el Ordenamiento Supremo mediante el aseguramiento del Principio de Supremacía Constitucional con que está investido respecto a la legislación secundaria la cual está supeditada a ella. La Ley Orgánica del Poder Judicial en este mismo sentido en su arto. 4 establece: “La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamento, demás disposiciones legales u otras fuentes del Derecho según los preceptos y principios constitucionales. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 16 dice: “**Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.**” García Pelayo en su Obra “Derecho Constitucional Comparado” expresa que el control es garantía para la vigencia de toda Constitución jurídica, cuya vigencia está condicionada en parte por la realidad social en la cual está destinada a aplicarse, y teniendo presente que ningún poder, sobre todo un poder colectivamente ejercido, puede desarrollarse y tener efectividad al margen de las normas, de modo que sin una normativización de los órganos e instituciones supremas, el Estado carecería de estructura y se disolvería en el caos, por lo que concluye que la existencia de un control de constitucionalidad de la ley es necesaria para obtener que en el ejercicio de la facultad de legislar, que representa el ejercicio superior del poder dentro del Estado, se respeten los preceptos constitucionales.”

II

Alega el recurrente en su pretensión de inconstitucionalidad de la Ley No. 558 “Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País”...Que con la Ley recurrida, ambos funcionarios impiden, a través de una Ley Ordinaria, la aplicación de la Constitución Política de la República de Nicaragua, obstruyendo así el Principio del Estado de Derecho, atropellando y violentando nuestra Carta Magna... que no es a través de un Acuerdo Político, así expresado en el Considerando tercero de la referida Ley, que se tenga que suspender la aplicación de la Ley No. 520 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, si ésta misma llenó los requisitos constitucionales de ser aprobadas en dos legislaturas y con el porcentaje debido para su aprobación tal y como lo manda el arto. 194 Cn. infringiendo las normas constitucionales, tales como los artos. 32, 48, 50, 116, 118, 182 Cn. “ Este Supremo Tribunal de Justicia considera que efectivamente se ha transgredido el Principio de Supremacía Constitucional ya que desde que existe el Estado Moderno y a partir de la famosa Sentencia de 1803 del Juez Marshall en el caso **Marbury contra Madison, calificado como el fallo más importante en la historia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica, estableció el principio de revisión judicial y el poder del Tribunal de dictaminar sobre la constitucionalidad de las medidas legislativas y ejecutivas.** “El fundamento del judicial review y de la competencia de la Supreme Court para resolver de ese modo el caso, en el fallo se consideró que quienes han forjado constituciones escritas lo han hecho para que sean la ley suprema de la Nación, siendo nulo todo acto contrario a la Constitución; corresponde, entonces, al Poder Judicial decidir cuál es la ley, y si hay dos leyes en conflicto se debe resolver la fuerza de cada una; si una de las normas en conflicto es la Constitución se debe resolver o bien aplicando el texto constitucional desechando la ley, ora aplicando, la ley con desprecio de la Constitución y, si la Constitución es suprema, la Corte debe ceñirse a sus preceptos y no a los de la ley.” En consecuencia, ninguna norma ordinaria puede contradecir o violentar la norma constitucional, expulsando del ordenamiento jurídico, la norma ordinaria que violenta la Constitución. **En sus ya célebres palabras, a menudo citadas en casos posteriores, Marshall declaró que “es enfáticamente la jurisdicción y el deber del departamento judicial decir lo que es la ley”. Y ese deber, concluye Marshall, incluye el poder de los tribunales de derogar incluso actos del Congreso si se determina que son contrarios a la Constitución.** Todos los poderes públicos están sometidos a la ley y en este caso particular cuando de reformar la Constitución se trata, el procedimiento lo establece la Constitución misma, y el legislador más que nadie se debe a la Constitución y a la ley. El legislador como tal, se encuentra en el presente caso, sometido al Principio de Constitucionalidad; esto es a la supremacía de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico y sobre los poderes públicos. De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio

con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad. El Principio de Interdicción de Arbitrariedad de los Poderes Públicos, estrechamente vinculado con el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, proscribire toda actuación carente de justificación o arbitraria de los poderes públicos, que en el presente caso es la omisión del procedimiento establecido por la propia Constitución para su reforma, ya que se está impidiendo a través de la Ley No. 558, que entre en vigencia las reformas constitucionales con el mecanismo de diferir su aplicación en el tiempo. De conformidad con el arto. 1 se suspende su aplicación hasta el veinte de enero del dos mil siete. Esta Corte Suprema de Justicia, considerando que se trata de una Ley secundaria que impide la entrada en vigencia de las reformas constitucionales, se ve en la imperiosa obligación de declarar su inconstitucionalidad. En virtud del Principio Jurídico Universal del Acto Contrario que predica, que en Derecho las cosas se deshacen como se hacen, el procedimiento que se debió haber utilizado era el mismo de la reforma. En este sentido, cabe recordar el pensamiento del Profesor López Guerra, que en relación a los límites de los Poderes, expresa: **Los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público, cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales”** (Luis López Guerra, *Derecho Constitucional*, Ed. TB. pág. 73 y siguientes).

III

Considerando que el recurrente en su pretensión pide la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 520 “Ley de Reformas parciales a la Constitución Política de Nicaragua”, este Supremo Tribunal tiene a bien recordarle al recurrente que a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil cinco se dictó sentencia número cincuenta y dos (52) en la cual se declaró la constitucionalidad de las reformas parciales y únicamente se declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley 520 la “coletilla” que se introdujo en cada uno de los artos, de dicha ley y que a la letra dice “ Durante el período de gobierno 2002-2007, lo indicado en la reforma de este artículo deberá implementarse hasta que se logre el consenso entre los tres principales actores políticos del país: Los dos grupos parlamentarios mayoritarios y el Gobierno de la República, de manera que garantice las relaciones armónicas.” Considerando que la Ley de Amparo establece la Inconstitucionalidad en el caso concreto y que la Corte Suprema de Justicia puede ex officio pronunciarse sobre la constitucionalidad de cualquier norma y tratándose en el caso de autos, precisamente de la Ley Marco que difiere la entrada en vigencia de las reformas constitucionales, es decir que su única razón de ser es que las reformas constitucionales no se apliquen en lo inmediato, y que son estas reformas las que le han dado vida a la Ley Marco, siendo las reformas constitucionales la esencia y lo accesorio la Ley Marco. Este Supremo Tribunal observa que tanto la Ley 511 “Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos”, la Ley 512 “Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural”, la ley 539 “Ley de Seguridad Social”; la Ley 558 “Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País” como la Ley 610 “Ley de Reforma a la Ley número 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País,” adolecen de un vicio ya que no fueron sometidas al proceso de consulta, violentando de esta manera el procedimiento que la misma Constitución proclama en su arto. 7: “Nicaragua es una República democrática, **participativa** y representativa”. Es decir que se le ha negado al pueblo, a la sociedad civil, la posibilidad de expresar lo que considerase a bien sobre dichas propuestas de leyes, cayéndose en una arbitrariedad de la Asamblea Nacional, por omisión, en una violación clara también del arto. 50 Cn. que establece el Principio de la Democracia Participativa cuando dice: **“Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la cuestión estatal. Por medio de ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.”** La Ley de Participación Ciudadana, recientemente aprobada en el año dos mil tres, establece en su arto. 9 in fine: “...**toda ley debe ser**

sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía...”, asimismo el arto. 15 establece el programa de consulta ciudadana y finalmente el arto. 106 de la mencionada ley expresa que esta es de orden público, es decir que es de carácter obligatorio y de riguroso cumplimiento. En síntesis, no solamente se ha violentado el proceso establecido por la Constitución y las normas constitucionales ya mencionadas, sino que también el Principio de Legalidad. Habida cuenta de que el control constitucional garantiza el respeto de la totalidad de la Constitución y que las leyes mencionadas no sufrieron el proceso de consulta establecido por la Constitución Política y la Ley No. 475 “Ley de Participación Ciudadana”, en razón de los intereses supremos de la Nación y el respeto al Estado Constitucional de Derecho, esta Corte Suprema de Justicia, en ancas de la inconstitucionalidad de la Ley No. 558, se pronuncia ex officio sobre la inconstitucionalidad del procedimiento seguido en la elaboración y aprobación de las leyes Ley 511 “Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos”; Ley 512 “Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural”, la ley 539 “Ley de Seguridad Social”; (leyes derivadas de la propia Ley Marco Ley 558 “Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País”. Considera esta Corte Suprema de Justicia necesario pronunciarse sobre la inconstitucionalidad también de la prórroga de la Ley marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País realizada a través de la Ley número 610 aprobada el diecinueve de enero del dos mil siete por ser ésta una Ley directamente derivada de la Ley Marco dándole continuidad en el tiempo y espacio dado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, con los artículos 424 y 436Pr., con los artículos 7 Cn, 50 Cn, 182 Cn, 183 Cn, 187 Cn. 190 Cn, los artículos 2, 8, 18 y 19 de la Ley de Amparo vigente, los artículos 18 y 27 numeral 1, de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”, y con las demás disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVEN: I) HA LUGAR al Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 558 “LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD Y GOBERNABILIDAD DEL PAIS”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número Doscientos tres, del veinte de octubre del dos mil cinco. II) De oficio Declárese Inconstitucional las Leyes: 511 “Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos”, 512 “Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural”, 539 “Ley de Seguridad Social” y 610 “Ley de Reforma a la Ley número 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País,” por vicios de procedimiento al haber omitido el proceso de consulta necesario para su elaboración, establecidas en la Constitución Política de Nicaragua y leyes mencionadas; publicadas en La Gaceta, Diario Oficial número treinta y nueve, del veinticuatro de febrero del año dos mil cinco; Gaceta número doscientos veinticinco del veinte de noviembre del dos mil seis y Gaceta número catorce del diecinueve de enero del dos mil siete. Esta sentencia está escrita en siete páginas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de ésta. Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, a fin de que una vez publicada produzca todos sus efectos legales. Manuel Martínez S.- (f) Rafael Sol c.- (f) A.L. Ramos V.- (f) M. Aguilar G.- (f) Y Centeno G.- (f) Fco Rosales A.- Gui Selva.- (f) A. Cuadra L.- (f) I Escobar F.- (f) L.M.A. (f) R. Chavarria D.- (f) Nubia O de Robleto.- (f) E. Navas Navas.- (f) J. D. Sirias.- (f) J. Mendez.- (f) S. Cuarezma.- Ante mí Rubén Montenegro Espinoza, Secretario Corte Suprema de Justicia.

Es conforme con su original, la que consta de cuatro hojas que sello y rubrico, extendiendo la presente en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Febrero del dos mil ocho. RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica la sentencia Numero Dos de las nueve de la mañana del diez enero del dos mil ocho, que integra y literalmente dice: **Sentencia No. 2**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, diez de enero del dos mil ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS: RESULTA;

Visto el auto dictado por la SALA DE LO CONSTITUCIONAL a las ocho y treinta minutos de la mañana, del doce de diciembre del dos mil siete, en el cual de conformidad con la Ley de Amparo en su artículo 21; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 5 y 27 numeral 5, se eleva la Sentencia No. 333, dictada por la Sala de lo Constitucional a la seis de la tarde, del cinco de diciembre del dos mil siete, a la Corte Suprema de Justicia en Pleno para los efectos de ley, remitiendo los expedientes números 667, 695, 696 y 697 todos del año 2007, promovidos por los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses EMILIANO DIONISIO MARTINEZ LOPEZ, REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO, MAGALI MARGARITA MARTINEZ LACAYO, DOLORES DEL CARMEN MERCADO FONSECA y ELIAS CHEVEZ OBANDO, los primeros cuatro en su calidad de Coordinadores del Gabinete del Poder Ciudadano de los Distritos II, III, V y VI del Municipio de Managua, respectivamente y el último en su calidad de Delegado del Poder Ciudadano del Departamento de Managua (Expedientes No 667-2007, incoado ante la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua); por los ciudadanos y ciudadanas nicaragüense MARTHA ROSA MORALES ROMERO, ELBIA LUISA MATUS BARILLAS, EDGARD RAMON RIVAS CHOZA, LISETT DEL CARMEN NAVAS LOPEZ, MOISES MERCEDES GONZALEZ RODRIGUEZ, SONIA DEL CARMEN VASQUEZ ESPINOZA, MARIA JOSEFA ALANIZ SEQUEIRA, ROSA ARGENTINA BLANDON RUIZ y REYNALDO JOSE CASTELLON MENDEZ, la primera en su carácter de Coordinadora y los demás en su carácter de Miembros del Gabinete Municipal del Poder Ciudadano de Matagalpa (Expedientes No. 696-2007, incoado ante la Sala Civil, Circunscripción Norte, Matagalpa y Jinotega), ambos Recursos de Amparos en contra del Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ingeniero SANTOS RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ y de los Miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional Diputados, LUIS ROBERTO CALLEJAS CALLEJAS, Primer Vicepresidente; OSCAR MONCADA REYES, Segundo Vicepresidente; JUAN RAMON JIMENEZ, Tercer Vicepresidente; CARLOS WILFREDO NAVARRO MOREIRA, Primer Secretario; ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDEZ, Segunda Secretaria; EDGAR JAVIER VALLEJOS FERNANDEZ, Tercer Secretario; por el acto de rechazar en Sesión Ordinaria del día veinte de noviembre del año dos mil siete, en la continuación de la cuarta sesión ordinaria de la XXIII Legislatura, el Veto Parcial de la Presidencia de la República a la Ley Número 630, “Ley de Reformas y Adiciones del artículo 11 de la Ley Número 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, así como la adición al artículo 11 de dos párrafos de la Ley Número 630, aprobando por tanto conforme lo expresa el artículo 1 de dicha Ley, la derogación de la facultad del Poder Ejecutivo de dictar Decretos Administrativos creando Consejos como estructura del Poder Ejecutivo, establecida en el artículo 11 de la Ley No. 612; violando los artículos 2, 7, 25 numeral 2, 32, 49 50, 52 101, 131 primer párrafo y 183 de la Constitución Política. Asimismo se remite a ESTA CORTE EN PLENO el Recurso de Amparo promovido por el ciudadanos nicaragüense FRANCISCO SACASA URCUYO, en su carácter personal y como Diputado ante la Asamblea Nacional, en contra de los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, doctores GERARDO RODRIGUEZ OLIVAS, PERLA MARGARITA ARROLIGA y VIDA BENAVENTE PRIETO, por haber dictado la resolución de las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del veinte de noviembre del presente año, en las diligencias del Recurso de Amparo interpuesto ante esa Sala, por el Diputado EMILIANO DIONISIO MARTINEZ LOPEZ y Otros, en contra de la Asamblea Nacional al que se hizo referencia (Expedientes No. 695-2007, incoado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur); y por los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses ALICIA DEL SOCORRO ESTRADA VALDEZ, MARIA MAGDALENA MARTINEZ RAMIREZ, FRANCISCO EMILIO MENA ALBA, MARIA LIDIA MEJIA MENESES, FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ MENDOZA, en su carácter de Miembros del Consejo de Participación Ciudadana de Granada, en contra de los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma Atlántico Sur, doctores RODOLFO MARTINEZ MORALES, MARTHA PATRICIA ALEMAN y MARCELINO ALARCON, por haber dictado el auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del presente año, en el Recurso de Amparo interpuesto por el señor FRANCISCO SACASA URCUYO, en contra de la Sala Civil Número Dos del Tribunal de

Apelaciones de Managua, quien ordenó tramitar el Recurso de Amparo Administrativo interpuesto el día veinte de noviembre del presente año, por el señor EMILIANO DIONISIO MARTINEZ LOPEZ y otros (Expediente No. 697-2007, incoado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, con sede en la ciudad de Granada). Habiéndose acumulados de Oficio dichos Recursos de Amparo conforme los artículos 840 incos. 1, 2, 6 y 841 inco. 3 Pr., y dado el trámite de ley que en derecho corresponde, la Sala de lo Constitucional dictó la sentencia número 333, de las seis de la tarde del cinco de diciembre del dos mil setes, la que en su POR TANTO resolvió: “De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr.; artículos 3, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 79 de la Ley de Amparo vigente, artículos 2, 7, 30, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 69, 81, 99, 101, 118, 131, 150 numeral 13 de la Constitución Política; artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 21; artículo XX, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José, y demás leyes citadas, los suscritos Magistrados de la SALA DE LO CONSTITUCIONAL Resuelven: **I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por los señores EMILIANO DIONISIO MARTÍNEZ LÓPEZ, REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO, MAGALI MARGARITA MARTÍNEZ LACAYO, DOLORES DEL CARMEN MERCADO FONSECA Y ELIAS CHÉVEZ OBANDO, MARTHA ROSA MORALES ROMERO, ELBIA LUISA MATUS BARILLAS, EDGARD RAMON RIVAS CHOZA, LISETT DEL CARMEN NAVAS LOPEZ, MOISES MERCEDES GONZALEZ RODRIGUEZ, SONIA DEL CARMEN VASQUEZ ESPINOZA, MARIA JOSEFA ALANIZ SEQUEIRA, ROSA ARGENTINA BLANDON RUIZ y REYNALDO JOSE CASTELLON MENDEZ, todos de calidades ya referidas, EN CONTRA de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, representada por el Presidente Ingeniero Santos René Núñez Téllez y los demás miembros de la Junta Directiva que la presiden, Diputados: Luis Roberto Callejas Callejas, Primer Vice Presidente, Oscar Moncada Reyes, Segunda Vice Presidente, Juan Ramón Jiménez, Tercer Vice-Presidente, Carlos Wilfredo Navarro Moreira, Primer Secretario, Alba Azucena Palacios Benavidez, Segunda Secretaria, Edgar Javier Vallejos Fernández, Tercer Secretario, todos mayores de edad, casados y de este domicilio legal, por el rechazo al Veto Parcial a la Ley No. 630 “Ley de Reformas y Adiciones al Artículo 11 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, de que se ha hecho mérito; **II.-** Los Decretos No. 112 y No. 113, publicados en La Gaceta, Diario Oficial, No. 230 del 29 de noviembre del 2007, dictados conforme las facultades constitucionales del Presidente de la República, han restablecidos los derechos, principios y garantías de los recurrentes consagrados tanto en la Constitución Política: artículos 2, 7, 30, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 69, 81, 99, 101, 118, 131, 150 numeral 13; como en las Declaraciones de Derechos Humanos: Declaración Universal de Derechos Humanos: artículo 21; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículos XX, XXI y XXII; y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José, artículo 23, gozan de validez plena, dejando incólume el derecho de los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses de participar directamente en los asuntos públicos y en la gestión estatal económica, política y social de la nación, restableciendo en consecuencia a los agraviados en el pleno goce de sus derechos transgredido, y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión, que es el objeto y teleología del amparo. **III.-** Se declara la inconstitucionalidad en el caso concreto del contenido de toda la Ley No. 630 “Ley de Reformas y Adiciones al Artículo 11 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, por violar con sus artículos 1 y 2 las facultades del Presidente de la República de emitir Decretos Ejecutivos y crear los Consejos que considera necesario de conformidad con el artículo 150 numerales 4, 12 y 13 de la Constitución Política, como Ley Suprema de la República. **IV.-** De conformidad con la Ley de Amparo en su artículo 21; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 5 y 27 numeral 5, elévese esta Sentencia a la Corte Suprema de Justicia en Pleno para los efectos de ley. **V.-** Siendo atribución exclusiva de esta Sala de lo Constitucional el Control Constitucional de las leyes y actos de los funcionarios públicos remítase Certificación de la presente sentencia a todos los Poderes del Estado para su conocimiento y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, conforme el artículo 18 de la Ley de Amparo y artículo 167 Cn., que literalmente dice: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las Organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”.- Esta Sentencia está escrita en siete hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Sala de lo Constitucional

de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por la Secretaria de esta Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Rafael Sol C.- L. Mo. A.- Y. Centeno G.- A. Cuadra L.- J. Mendez.- Ante mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.” Por lo que llegado el estado de resolver.

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución política del país, derivado del modelo de Estado que consagra, el Estado Social de Derecho, determina que una de las funciones del Derecho es servir de límite al poder estatal y controlar su ejercicio, para ello, y bajo el Estado de derecho y el principio de la separación de poderes que constituyen el Estado, el Poder Judicial es el guardián de garantizar la supremacía de la Carta Magna, la jerarquía de las normas, el imperio de la legalidad y la protección y tutela de los derechos humanos y, por tanto, evitar que los actos de poder desborden los preceptos previamente establecidos por la Norma Primaria. Que el poder del Estado constituye una poderosa oportunidad para servir a los intereses generales del pueblo, pero también puede generar una gran tentación para quienes lo ostentan y desnaturalizar tal interés. El deseo de ponerle límites eficaces y de garantizar que sólo se usará de acuerdo a los intereses de la sociedad y con justicia, sólo es posible si el mismo se desarrolla en el marco constitucional y las leyes vigentes. El poder está limitado por la soberanía que radica en el pueblo (art. 2 Constitución Política) y debe estar concebido para el desarrollo, progreso y crecimiento de los habitantes. Por ello, la Constitución considera nulos los actos del poder público violatorios de los derechos que ella garantiza, señalando inclusive la responsabilidad patrimonial de las instituciones del Estado por los daños y perjuicios causados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o función (art. 131 Constitución Política). En este sentido, el Recurso de Amparo al igual que el de Inconstitucionalidad y el de Exhibición Personal tienen como fin garantizar la supremacía de la Constitución Política. El Recurso de Amparo faculta a los ciudadanos y ciudadanas a proceder en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías que la Constitución Política le consagra. El Recurso de Inconstitucionalidad le permite a los ciudadanos o ciudadanas, cuando una ley, decreto o reglamento les perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales, acudir directamente a la Corte Suprema de Justicia, siguiendo determinados procedimientos para que se tutelen sus derechos afectados. Y el Recurso del ámbito de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo es un mecanismo compensatorio puesto a disposición del particular, para garantizar su posición jurídica frente a la Administración pública.

CONSIDERANDO

II

Que los recurrentes, haciendo uso de los mecanismos constitucionales, han recurrido a través del recurso de amparo con la finalidad de mantener la supremacía de la Constitución Política en contra de la Asamblea Nacional por considerar que el rechazo al veto parcial a la Ley aprobada 630, “Ley de reformas y Adiciones al artículo 11 de la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” por parte de la Asamblea Nacional, lleva consigo la derogación de la potestad del Poder Ejecutivo de crear los Consejos de Poder Ciudadanos, como parte de su estructura, en una violación a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, particularmente el derecho de decisión y participación libre en los asuntos de la Nación (Artos. 2,7,50 y 101 Cn), a la seguridad jurídica (Arto. 25, numeral 2 Cn), la legalidad (Arto. 32 párrafo primero y 183 Cn), Libre Organización (Arto. 49 Cn) y el derecho de petición (Arto. 52 Cn). La suma de la supuesta violación de estas disposiciones constitucionales, expresan los recurrentes, realizado a través de un acto legislativo de forma arbitraria y violando la legalidad, limitan la posibilidad a la ciudadanía de tener el medio que le permita interactuar con el Poder Ejecutivo de forma directa en la dirección de los asuntos públicos del gobierno y por tanto en la formación o creación del sistema de gobierno y el derecho de constituir organizaciones sin ningún tipo de discriminación, organizaciones para hacer efectiva el derecho de petición y queja consagrado constitucionalmente.

CONSIDERANDO

III

La idea de fortalecer el Estado de Derecho, cobra mayor necesidad si se toma en consideración la naturaleza constitucional del Estado nicaragüense. La

Constitución Política (producto de las reformas de 1995) establece que la Nación nicaragüense se constituye en un “Estado Social de Derecho” (Art. 130 Constitución Política). Este modelo de Estado, el social de derecho, producto de la unión de los principios del Estado liberal y del Estado social, supone la superación del Estado guardián, para convertirse en un Estado de carácter interventor en los asuntos sociales, por lo menos en teoría. El Estado liberal responde a la preocupación de defender a la sociedad de su propio poder, lo que pretende conseguir mediante la técnica formal de la división de poderes y el principio de legalidad. El Estado Social, en cambio, supone el intento de derrumbar las barreras que en el Estado liberal separaban a Estado y sociedad. Si el principio que regía la función del Estado liberal era la limitación de la acción del Estado en los temas sociales, el Estado social se edifica a continuación en motor activo de la vida social, está llamado a modificar las efectivas relaciones sociales. La Constitución Política, al crear el modelo de Estado en Social y de Derecho, hace que del Estado-guardián preocupado ante todo de no interferir en el juego social, pasa a configurarse en un Estado intervencionista (Welfare State), para la configuración de los problemas socialmente más sensibles. El Estado liberal y social, representan dialécticamente la tesis y antítesis, la aparición histórica de este último representó un relajamiento y un distanciamiento de las garantías liberales. Esto no significa o implica que la concepción del Estado social o intervencionista sea autoritaria. Lo único esencial al mismo es la asunción de una función de incidencia activa en las relaciones sociales efectivas, y esta función puede ponerse al servicio no sólo de una minoría o de un discutible interés social general, sino también del progreso efectivo de cada una de las personas. Siendo así su naturaleza, no resulta contradictorio con ese Estado Social el imponerse los límites propios del Estado de Derecho, igualmente al servicio de la persona, no obstante, para impedir que se desarrolle en un Estado intervencionista autoritario. El fortalecimiento del Estado de Derecho no sólo supone la tentativa de someter la actuación del Estado social a los límites formales del Estado de Derecho, sino también su orientación material hacia la democracia real o social. Así, la fórmula del Estado Social que establece la Constitución Política, estaría al servicio de las personas (art. 131 Constitución Política), y tomando partido efectivo en la vida activa de la sociedad, sin temor de que se desborde de los controles del Estado de Derecho. En este sentido, la dinámica de la interacción entre las instituciones estatales y la ciudadanía o viceversa, está determinada, no sólo por la necesidad de que las instituciones públicas actúen o intervengan de forma positiva en la colectividad, sino además de que la misma se realice bajo reglas previas, taxativas y estrictas del Estado de derecho. El Estado de derecho, como uno de los principios que con valor superior establece nuestra Constitución dentro de la amplia perspectiva del Estado Democrático y Social de Derecho, fija un conjunto de preceptos que sujetan a los ciudadanos y a los poderes públicos a la Constitución y a las leyes. En este sentido, y para el caso concreto que nos ocupa, la Asamblea Nacional en el proceso de formación de la ley (Arto. 138 inc. 2 y 140 Cn) -que se origina desde la iniciativa de ley y culmina con la publicación de la misma -, en el acto de rechazar el veto parcial de la ley aprobada 630, “Ley de reformas y Adiciones al artículo 11 de la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” que deroga la potestad del Poder Ejecutivo de crear los Consejos del Poder Ciudadano como instituciones parte de la estructura del mismo, no viola o trata de violar los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución, como expresan los recurrentes. Todo ello, en el marco de la competencia constitucional de la Asamblea Nacional, bajo el principio constitucional de la separación de poderes (Arto. 129). La Asamblea Nacional, en base al principio de separación de poderes, sigue siendo relevante para una sociedad democrática al menos por dos motivos, uno, al garantizar la diferencia entre poderes legislativo (Asamblea Nacional) y ejecutivo (gobierno), manteniéndose, el legislativo, como espacio de control y crítica, así como de discusión pública entre alternativas política y, dos, el principio citado supone, sobre todo, el mantenimiento de la garantía de la independencia del poder judicial, de cada juez y magistrado del resto de los poderes del Estado (Véase, Introducción al Derecho Constitucional, Luis López Guerra, Tirant lo blanch libros, 1994, paginas 75 y siguientes). Estas son notas sobresalientes en la Constitución Política. En el ejercicio de rechazar el veto del Poder ejecutivo, la Asamblea Nacional, no canceló derechos y garantías, pretende, a juicio de esta Corte, mantener vigente la estructura previamente establecida de la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, a falta de una Ley General de la Administración Pública. Dicho en otras palabras, la ley 290 articula, o a lo menos trata de articular, la organización y estructura del Poder Ejecutivo, con base al diseño de la formación de la misma bajo

la ordenación exclusiva de Ministerios de Estado y otras instituciones administrativa, como entes descentralizados o desconcentrados, entre otros. Este diseño de organización, aunque no la más óptima, establece las formas de interactuar entre los servidores y usuarios de dicha Administración pública. Sin embargo, esta forma de relación administración-administrado debe llevarse a cabo en el marco de las normas jurídicas que ponen la función pública al servicio de los intereses del pueblo, con base al control de la legalidad. Esto supone que la función pública es una institución al servicio de la sociedad, pero regulada y diseñada para que el usuario acceda al mismo bajo una serie de principios anidados en la Constitución Política como, por ejemplo, el de igualdad, eficacia y profesionalismo. Así, el Poder Ejecutivo, conforme a lo expresado por la Asamblea Nacional no puede desbordar estos parámetros constitucionales y legales y, mezclando conceptos políticos de la participación ciudadana dejando en manos de particulares, lo que el Estado de derecho debe de llevar a cabo con rigurosidad y profesionalismo. Esta Corte no pone en tela de duda la necesidad de fortalecer las diferentes formas de expresión democrática que contempla la Constitución Política, la participativa y la representativa, pero a partir, y nunca fuera, del marco constitucional, puesto que podría crearse, aunque esta no sea la intención, categorías de ciudadanos gobernando a otros con base a la utilización de una función (la pública) que debe ser igual para todos y desarrollada de forma profesional. La Corte intuye que la fuente de este tema que ha generado un singular debate, tiene su fuente en la ausencia de una Ley General de Administración Pública que organice y estructure la actividad administrativa mas allá de una Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo que sujete o restringe a su propio titular, a desarrollar sus funciones y ejecuciones de política públicas con la mayor cobertura posible, autolimitándolo excesivamente, a juicio de esta Corte, en su ámbito de competencia, a contar con un diseño estático en instituciones denominadas Ministerios de Estado, lo cual no le permite un ejercicio de función pública (al servicio del pueblo) fuera de dicho espacio de carácter ministerial u oficial y una eficaz relación con los usuarios del sistema. (Art. 131 Cn).

CONSIDERANDO

IV

Que el Poder Ejecutivo, que históricamente se concebía, en la separación de poderes, como un órgano con funciones dependientes o derivadas, especialmente de llevar a cabo los mandatos de otro poder, ha ido evolucionando, y para el caso de Nicaragua y con base al Estado social tiene un papel relevante en tanto intervenir de forma activa y positiva en configurar o transformar los problemas más graves de la sociedad y además, promover las diferentes formas de participación ciudadana para fortalecer la democracia. Esta promoción de la participación no solo es una potestad del Poder Ejecutivo, sino un deber de llevarlo a cabo, pero bajo los principios que constituyen tal participación y los cauces que para tal efecto la Constitución Política y las leyes vigentes contemplan. Así, la creación de Consejos del Poder Ciudadano o cualquier otro tipo de instancia deben crearse, fundamentados estrictamente bajo los principios constitucionales de libertad, voluntariedad, universalidad, institucionalidad asumida y efectiva, equidad, solidaridad, respeto a la dignidad de la persona, la igualdad, el pluralismo político y étnico, y sin ningún tipo de discriminación o exclusión por razones o motivos de nacimiento, nacionalidad, edad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, partidaria o condición social; ni debe limitar el desarrollo de nuevas formas de participación en la vida política, económica, social, cultural, gremial y sindical, ni el ejercicio de otros derechos no reconocidos expresamente en la Constitución Política de la República. Para el caso sub judice, esta Corte expresa que, por una parte, y conforme a las atribuciones del Presidente de la República que contempla la Constitución Política (Arto. 150 Cn) tiene la potestad de dictar decretos ejecutivos en materia administrativa, potestad (y característica del sistema presidencialista) que no puede ser derogada de forma indirecta por la Ley aprobada 630. Este es el supuesto de poder crear los Consejos del Poder Ciudadano o cualquier otro tipo de Consejo o instancia que tenga la finalidad de promover y consolidar la democracia participativa o directa, es decir, abrir nuevos y sólidos canales para que la primacía de la voluntad popular participe en las decisiones del Poder Ejecutivo, mientras no exista una Ley General de la Administración Pública que afine la relación entre la administración y los usuarios de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte Plena piensa, y mientras la Administración pública no logre crear un tejido normativo que regule aquellas relaciones, el Poder Ejecutivo y el resto de los poderes del Estado cuenta además o puede tener como referente un mecanismo legal creado para tal efecto. Esta Corte Plena se refiere a la

Ley de participación ciudadana (Ley 475/2003), que tiene la finalidad de “promover el ejercicio pleno de la ciudadanía en el ámbito político, social, económico y cultural, mediante la creación y operación de mecanismos institucionales que permitan una interacción fluida entre el Estado y la sociedad nicaragüense, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la libertad y la democracia participativa y representativa establecido en la Constitución Política de la República”. Este conjunto de normas y regulaciones, expresa la disposición, “se fundamentan en los artículos 7 y 50 de la Constitución Política de la República, como expresión del reconocimiento de la democracia participativa y representativa, así como el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos de la gestión pública del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua, aplicando los principios generales del derecho aceptados universalmente sobre esta materia” (Arto. 1). Esta Corte Plena llama la atención, respecto a que el costo político del respeto al Estado de derecho, impone determinados límites a la expresión de la voluntad popular, la que deberá manifestarse de acuerdo con procedimientos que garanticen una efectiva participación, y un suficiente conocimiento por parte de los ciudadanos (límites formales), y por otro lado, deberá respetar los derechos fundamentales de la persona (límites materiales). El Poder Ejecutivo en el marco de sus atribuciones constitucionales, tiene, como expresaba esta Corte Plena, la potestad de crear Consejos de Poder Ciudadano o cualquier otro tipo de instancia de participación ciudadana, pero el Poder Ejecutivo debe tener presente que no tiene potestad para atribuirle o sustituir a través de consejos o instancias las responsabilidades, funciones o atribuciones que son constitucional y legalmente exclusivas de los servidores públicos conforme a la Constitución Política y las leyes; y además, de que los miembros de los mismos no perciban ningún tipo de emolumento, es decir ningún tipo de remuneración que corresponda a un cargo o empleo público e implique una erogación del Presupuesto General de la República. La Constitución democrática aparece como el instrumento para hacer compatible el imperio de la voluntad popular y las garantías del Estado de derecho. La definición de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, y la organización de los poderes y la previsión de los procedimientos para que actúen legítimamente establecen el marco en que la voluntad popular, así como las leyes elaboradas por la Asamblea Nacional, a las que deben atenerse las autoridades administrativas y judiciales. Para esta Corte el círculo se cierra de esta forma: es la voluntad del pueblo la que establece los procedimientos y límites que, en el futuro, encuadrarán la manifestación de esa misma voluntad. El Derecho deriva su legitimidad de ser expresión de la voluntad popular, y ésta es legítima si se expresa por los procedimientos establecidos por el Derecho (Véase, Introducción al Derecho Constitucional, Luis López Guerra, Tirant lo blanch libros, 1994, paginas 75 y siguientes).

POR TANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículos 2, 7, 30, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 69, 81, 99, 101, 118, 131, 150 numerales 12 y 13; y 158 de la Constitución Política; artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José expresamente tutelados y reconocidos por nuestra Constitución Política en su artículo 46 Cn; artículos 188 Cn.; artículos 3, 20, 21 y 22 de la Ley de Amparo vigente, artículos 5 y 27 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás disposiciones constitucionales y ordinarias citadas, los suscritos Magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVEN:** I.- Se confirma la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley No. 630 del 2007 publicada por un medios de comunicación escrito del seis de diciembre del mismo año, de conformidad a la Sentencia No. 333 de la Sala Constitucional, dictada a las seis de la tarde del cinco de diciembre del dos mil siete, así como sus consideraciones, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de Amparo, y 5 y 27 numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto y en cuanto cualquier ley que conculque o pretendiera limitar, restringir o quebrantar las atribuciones al Presidente de la República que la Constitución Política le atribuye de “dictar decretos ejecutivos en materia administrativa”, conforme al artículo 150, inc. 4 carece de todo valor, según lo expresa acertadamente la referida Sentencia, de respetar y garantizar la vigencia de la separación y equilibrio de poderes del Estado, según el artículo 129 de la Constitución Política. II.- En consecuencia, el Poder Ejecutivo, tiene la potestad constitucional de emitir Decretos de naturaleza administrativa y, por tanto, ninguna ley secundaria tiene la

facultad de pretender eliminárselo o restringírselo, ya que estaría violando y lesionando las facultades constitucionales propias del Presidente de la República, careciendo de valor cualquier ley que lo pretendiera, sin perjuicio de los casos contemplados en el artículo 151, párrafo primero, de la Constitución Política que establece la reserva material de la ley para la determinación, organización y competencia de los ministerios de Estado, de los entes autónomos y gubernamentales y de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Estado, casos en que por tratarse de reserva de ley es potestad exclusiva de la Asamblea Nacional. III. Asimismo, y para el caso sub iudice, el Presidente de la República tiene la atribución constitucional y legal de crear a través de Decretos Administrativos Consejos del Poder Ciudadano o Instancias de participación popular para, junto con ellos, promover la democracia participativa y directa, respetando de forma irrestricta los principios establecidos en la Constitución Política y en la Ley No. 475 de 2003, Ley de Participación Ciudadana, de libertad, voluntariedad, universalidad, institucionalidad asumida y efectiva, equidad, solidaridad, respeto a la dignidad de la persona, la igualdad, el pluralismo político y étnico, y sin ningún tipo de discriminación o exclusión por razones o motivos de nacimiento, nacionalidad, edad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, partidaria o condición social; ni debe limitar el desarrollo de nuevas formas de participación en la vida política, económica, social, cultural, gremial y sindical, ni el ejercicio de otros derechos no mencionados en la misma y reconocidos expresamente en la Constitución Política de la República. IV.- Que, sin perjuicio del punto anterior, el Presidente de la República carece de potestad constitucional y legal de atribuirle o sustituir, por Decreto administrativo, a través de Consejos de Poder Ciudadano o cualquier otra instancia de participación popular las responsabilidades, funciones o atribuciones que son exclusivas de los servidores públicos de conformidad a la Constitución Política y las leyes. V. Asimismo, el Presidente de la República carece de potestad constitucional y legal respecto a que Consejos del Poder Ciudadano o cualquier instancia popular creada por Decreto Administrativo, de asignarle o de que perciban ningún tipo de emolumento, es decir ningún tipo de remuneración que corresponda a un cargo o empleo público e implique una erogación del Presupuesto General de la República. VI. Cópiese, notifíquese, envíese copia de esta resolución a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial; VII.- Cúmplase lo aquí dispuesto al tenor de lo establecido en el artículo 167 Cn., que ordena: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectas”; y el artículo 150 numeral 16 Cn., que prescribe: “Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes: Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias sin demora alguna”, así como lo establecido en los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 112 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Esta Sentencia está escrita en 6 hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- Notifíquese.- (f) Manuel Martínez S.- (f) Rafael Sol c.- (f) A. L. Ramos V.- (f) M. Aguilar G.- (f) Y Centeno G.- (f) Fco Rosales A.- Gui Selva.- (f) A. Cuadra L.- (f) I Escobar F.- (f) L. M. A. (f) R. Chavarria D.- (f) Nubia O de Robleto.- (f) E. Navas Navas.- (f) J. D. Sirias.- (f) J. Méndez.- (f) S. Cuarezma.- Ante mi Rubén Montenegro Espinoza, Secretario Corte Suprema de Justicia.

Es conforme con su original, la que consta en seis hojas que sello y rubrico, extendiendo la presente en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Febrero del dos mil ocho. RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA, Secretario, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ALCALDIAS

ALCALDIA MUNICIPAL DE BOACO

Reg. No. 4427 - M. 6964903 - Valor C\$ 95.00

AVISO DE ADJUDICACION 01 – 2008.

El Suscrito Alcalde Municipal de Boaco, mediante Resolución 102 – 02 – 08, en uso de las facultades que le confiere la Ley No. 40, “Ley de Municipios”, “Reforma e incorporaciones a la Ley 261” y Ley 323 de Contrataciones del Estado y su Reglamento, (Decreto 21-2000 del 02 de

Marzo del año 2000) y tomando en cuenta las Recomendaciones del Comité de Licitación, Constituido para este Proceso Licitatorio mediante Resolución Administrativa 78 – 01 – 08.

ACUERDA:

Adjudicar la Licitación Restringida LR No. 01 – 2008, del Proyecto: Reparación del Camino El Capitán – El Bejuco (5.3Km) a la Empresa: EPRINSA (Edificaciones y Proyectos de Ingeniería S.A), Hasta por el Monto de C\$ 854,548.24 (Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Córdobas con 24/100) presentado en su oferta.

Dado en la Ciudad de Boaco a los Cinco días del Mes de Marzo del Año 2008.- Sr. Vivian Orozco Zamora, Alcalde Municipal de Boaco.

ALCALDIA DE ESTELI
Tel 713-2610 Fax 713-2711

Reg. No. 4424 - M. 6964801 - Valor C\$ 285.00

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA RUTA DE TRANSPORTE
SUB URBANA, ESTELÍ- EL NARANJO- LOS PLANCITOS.**

CONVOCATORIA:

La Alcaldía de Estelí, en uso de las Facultades que le confiere la Ley 524 (Ley General de Transporte Terrestre) y su Reglamento (Dec 42-2005), como de la Ley 40 y 260 de Municipios, por este medio tiene a bien CONVOCAR, a todas las personas naturales o jurídicas residentes del Municipio de Estelí, para que presenten sus OFERTAS respectivas en la LICITACION PUBLICA No. 001-2008, relativa a la CONCESIÓN DE UNA RUTA DE TRANSPORTE SUB URBANA EN ESTELI - EL NARANJO-LOS PLANCITOS, debiendo cumplir con los requisitos legales previstos en la referida Ley General de Transporte como en el Pliego de Bases y Condiciones que pueden adquirir en las oficinas del Departamento de Transporte de la Alcaldía de Estelí, en la dirección que sita, frente al Parque Central de Estelí, a cargo del Lic. Orlando Castillo Zamorán. El horario de dicha ruta y todo lo relativo a su funcionamiento lo regula la Ley de la materia, como las disposiciones propias orientadas por el departamento de Transporte de la alcaldía de Estelí, estos documentos tienen un valor de doscientos córdobas (C\$ 200.00), los que serán cancelados en caja de ingresos de la Alcaldía de Estelí.

Los oferentes participantes deberán presentar junto a su oferta o solicitud, los requisitos siguientes:

1. Solvencia Municipal.
2. Documentación de concesiones anteriores, en caso de ser transportista registrado. Arto. 5, incisos a, b y c de Ordenanza Municipal 001-2007.
3. Solicitud por escrito demostrando interés de prestar el servicio.
4. Caso de Personas Jurídicas la acreditación legal de estar inscrita la persona jurídica y los atestados legales de su representante legal.
5. Licencia de circulación del Vehículo que acredite al solicitante como propietario, o pro forma, o Promesa de Venta en su caso.
6. Certificado de Inspección Física y Mecánica del Vehículo.
7. Póliza de Responsabilidad Civil, extendida por una compañía aseguradora legalmente constituida en el país, que cubra daños a usuarios, a la unidad y a terceros.
8. Solvencia Económica del solicitante, libertad de gravamen de sus bienes en caso de poseerlos.
9. Junto a su oferta debe acompañar una garantía de oferta, hasta por el 3 % del monto de su oferta.
10. Presentar una declaración en Escritura Pública en el sentido de que una vez presentada su oferta no puede modificarla ni retirarla, bajo pena de ejecutar la fianza de garantía de oferta ofrecida.
11. Tener capacidad para obligarse y contratar.
12. Declaración notarial de que no se encuentra en convocatoria de acreedores, quiebra ni liquidación.
13. Declaración notarial de no encontrarse en interdicción Civil.

El Comité de Licitación realizará la respectiva recepción y Apertura de Ofertas, en el auditorio Central de la alcaldía de Estelí, el quinto día hábil después de la última publicación que se haga de la presente licitación en la Gaceta Diario Oficial, a las diez de la mañana, debiendo los oferentes presentar sus ofertas en sobre sellado el que será abierto por el comité en presencia de los que deseen participar en el acto de apertura de Ofertas.

Lic. ORLANDO CASTILLO ZAMORAN,
Jefe del Departamento de Transporte.-

Lic. ANIBAL HERNANDEZ MOLINA,
Presidente Comité de Licitación de Transporte.

ALCALDIA MUNICIPAL DE DIRIOMO

Reg. No. 4425 - M. 6957728 - Valor C\$ 190.00

PUBLICACION PAC 2,008

La Alcaldía Municipal de Diriomo, en Cumplimiento al Art. 9 de la Ley de Contrataciones Municipales Ley No.622 esta haciendo publicación del PAC a Ejecutarse durante el año 2008.

| No | Nombre del proceso de contratación | Monto | Modalidad de contratación |
|----|---|-------------|---------------------------|
| | BIENES | | |
| 1 | Compra de terreno para cuadro de baseball | Aprox. | CXC |
| 2 | Compra de remanente de terreno para completar el cementerio Municipal | Aprox. | CXC |
| 3 | Adq. de materiales de Construcción | C\$ 521,721 | CXC |
| 4 | Adq. de papel de escritorio y cartón | C\$ 75,535 | CXC |
| 5 | Adq. libros, revista y periódicos | C\$ 3,400 | CXC |
| 6 | Especies fiscales valores sticker de vehículos | C\$ 14,250 | CXC |
| 7 | Adq. de otros productos de papel cartón impreso | C\$ 38,350 | CXC |
| 8 | Adq. de llantas y neumáticos | C\$ 60,000 | CXC |
| 9 | Adq. de combustibles y lubricantes | C\$ 315,309 | CXC |
| 10 | Adquisición de herbicida | C\$ 7,250 | CXC |
| 11 | Adq. de fintes, pinturas y colorantes | C\$ 17,605 | CXC |
| 12 | Adq. de Útiles de Oficina | C\$ 142,954 | CXC |
| 13 | Adq. de productos sanitarios y útiles de Limpieza | C\$ 30,343 | CXC |
| 14 | Adq. equipo de oficina y muebles | C\$ 161,685 | CXC |
| 15 | Otros mantenimientos y suministros | C\$ 15,000 | CXC |

| | | | |
|----|---|------------|------------------------|
| 22 | Mantenimiento y Reparación Varias | CS 39,000 | CXC |
| 23 | Imprenta, Publicidad y Reproducción | CS 18,250 | CXC |
| 24 | Publicidad y Propaganda | CS 48,600 | CXC |
| 25 | Seguros de Bienes | CS 8,000 | CXC |
| 26 | Servicio profesional técnico | CS 101,000 | CXC |
| 27 | Producto Agroforestal | CS 11,000 | CXC |
| | INVERSIONES | | |
| 28 | Construcción de 380 letrinas en diferentes comarcas del Municipio de Diriomo | Aprox. | Licitación Registro |
| 29 | Levantamiento Topográfico de 5 mz de Terreno | Aprox. | CXC |
| 30 | Legalización de Terrenos de la Alcaldía | Aprox. | CXC |
| 31 | Ampliación de la Calle Entrada a la Raya | Aprox. | Licitación Pública |
| 32 | Compra de Equipo para reparación de los Caminos rurales del Municipio | Aprox. | Licitación Registro |
| 33 | Construcción de Obra de Drenaje menor rampa vado en caminos rurales | Aprox. | CXC |
| 34 | Electrificación en la Comarca El Arroyo Segunda Fase | Aprox. | CXC |
| 35 | Donación de materiales para reparación de viviendas de familias de escasos recursos en diferentes comarcas del Municipio. | Aprox. | CXC |
| 36 | Compra de Materiales para reparación | | |

Lic. Pastora Pérez Salina
Alcaldesa Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL DE QUILALI

Reg. No. 4426 - M. 6957736 - Valor C\$ 145.00

PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES 2008

La Alcaldía Municipal de Quilalí, en cumplimiento del Arto. 9 de la Ley No 622 "Ley de Contrataciones Municipales" y los Artos. 5 al 7 de su Reglamento General, Decreto No. 109-2007 y sus Reformas, publica su Programa de Contrataciones del año 2008.

| No. Proceso | Nombre del Proceso de Contratación |
|-------------|---|
| 1 | Reparación de 9 KM de Camino El Salamar - El Ocote |
| 2 | Mejoramiento del Sistema de Agua Potable del Casco Urbano de Quilalí |
| 3 | Remodelación de Parque Municipal Segunda Etapa |
| 4 | Construcción del Rastro Municipal de Quilalí |
| 5 | Contrapartida de 40 M2 de Construcción del Puente Vehicular de Caulatu |
| 6 | Contrapartida para Pozos de Playitas |
| 7 | Contrapartida para proyectos cofinanciados Construcción de 231 letrinas Palancas, Vigía Norte, El Ocote, El Paraíso, Zapotillal. |
| 8 | Construcción de 4 Pozos Perforados en el Parazal y Tasajeras |
| 9 | Obras de Prevención y Mitigación de Desastres Naturales |
| 10 | Mantenimiento de Motorveladora |
| 11 | Contrapartida para la compra de la Fuente de Vigía Sur # 1 |
| 12 | Contrapartida para la reparación menor de 8 km de camino Zapotillal - Callejones |
| 13 | Contrapartida para la reparación de 500 ML de Calle Casco Urbano |
| 14 | Reparación Menor de 8 KM camino Zapotillal - Los Callejones |
| 15 | Reparación Menor de 5000 ML de Calle del Casco Urbano |
| 16 | Contrapartida para la construcción de 6 casas bases en la zona rural del mun de Quilalí (Proyecto de arrastre 2007) |
| 17 | Diversificación productiva a través de la construcción de túneles pa producción de plantas sanas en el cultivo de hortalizas FASE II (Proyec Arrastre 2007) |
| 18 | Construcción de obras civiles, capacitación, saneamiento - Los Mandr (Proyecto de Arrastre 2007) |

TITULOS PROFESIONALES

UNIVERSIDADES

Reg. 3979 - M. 6964442 - Valor CS 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 142, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Estelí, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

VERONICA LISBETH RUIZ GOMEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias Ambientales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de diciembre del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme. Managua, 3 de diciembre del 2007.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 3980 - M. 6964409 - Valor CS 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 931, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

KARLA PATRICIA ARRIOLA MERCADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Estadística**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 27 de noviembre del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 3971 - M. 2979444/6964502 - Valor CS 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 265, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Ciencias Económicas y Empresariales**, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

MERLING HAIMARA LOPEZ COLINDRES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de noviembre del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, R. Sampson.- El Secretario General, Rog. Gurdíán.

Es conforme. León, 13 de noviembre de 2007. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 3972 - M. 6964475 - Valor CS 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 374, Tomo X, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Ciencias Médicas**, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

DANNY BENITO ROJAS GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de febrero del dos mil ocho.- El Rector de la Universidad, R. Sampson.- El Secretario General, Rog. Gurdíán.

Es conforme. León, 8 de febrero de 2008. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 3973 - M. 6964470 - Valor CS 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 315, Tomo X, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Ciencias Médicas**, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

MARIO ANTONIO LAINEZ OLIVAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, R. Sampson.- El Secretario General, Rog. Gurdíán.

Es conforme. León, 30 de octubre de 2007. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 3981 - M. 6964486 - Valor CS 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Central de la Universidad del Norte de Nicaragua, certifica que bajo el Asiento No. 101, Pág. 042, Tomo 1, del Libro de Registro de Título de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Humanidades** y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el título que dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA**. **POR CUANTO:**

SANTOS FRANCISCA CALDERON LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Humanidades**. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Psicología con mención en Psicología Clínica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cinco. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector.- Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General.- Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Dpto. de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cinco. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Departamento de Registro y Control Académico.

Reg. No. 3982 - M. 6964484 - Valor CS 95.00

CERTIFICACIÓN

El Director de Registro y Control Académico de la Universidad del Norte de Nicaragua (UNN), certifica que bajo la Página No. 080, Asiento No. 174, Tomo 1, del Libro de Registro de Títulos de graduados que lleva esta universidad se

encuentra el acta que literalmente dice **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MARIELA JOSE VILLALTA GARCIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Ciencias Empresariales y Económicas. POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los doce días del mes de diciembre del año dos mil siete. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector.- Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General.- Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los doce días del mes de enero del año dos mil ocho. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Registro y Control Académico.

Reg. No. 3983 – M. 6964441 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Central de la Universidad del Norte de Nicaragua, certifica que bajo el Asiento No. 181, Pág. 085-086, Tomo I, del Libro de Registro de Título de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Informática** y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el título que dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA. POR TANTO:**

ORLANDO JOSE CRUZ JIMENEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Informática. POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas de Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector.- Ing. Justo Pastor Núñez, Secretario General.- Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Dpto. de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil ocho. Lic. Sergio Calero Jaime, Director del Departamento de Registro y Control Académico.

Reg. No. 3969- M. 6964482 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1982, Página 203, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Electrotecnia y Computación** y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

JOSE DAVID RIVAS BERVIS, natural de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Eléctrico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Es conforme. Managua, tres de diciembre del 2007.- MBA. Ronald Torres Mercado, Director de Registro. UNI.

Reg. No. 3984 - M. 6964449 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1917, Página 218, Tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria** y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

RONALD FRANCISCO MARTINEZ NUÑEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil siete.- Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta.- Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Daniel Cuadra Horney

Es conforme. Managua, siete de enero de 2008.- MBA. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

SECCION JUDICIAL

CANCELACION DE CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO

Reg. No. 3166 – M. 6957486 – Valor C\$ 285.00

Cancele el Certificado de Depósito a Plazo número 19064 automáticamente asignado número 15939, hasta por la suma de tres mil sesenta y dos dólares con tres centavos dólar (US\$3,062.03) emitido por el BANCO DE LA PRODUCCION (BANPRO) a favor de la señora GLORIA AMELIA RUIZ GUTIERREZ Y FERNANDO LEIVA BRRERA. Publíquese el Decreto de Cancelación en el Diario de Circulación nacional por tres veces con intervalos de siete días cada publicación. Dado en el Juzgado Segundo de Distrito Civil de León, a los nueve días del mes de enero del año dos mil ocho. José Galán Ruiz, Juez Segundo de Distrito Civil de León.

3-2

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Reg. No. 3774 – M.- 6964102 – Valor C\$ 285.00

La señora Nena Gisela Morales, por medio de su Apoderada General Judicial, Lic. Clarissa Diaz Castillo, solicita ser declarada heredera Universal junto con sus hermanos de nombres María José, Miriam Margarita, ambos de apellidos Morales Morales, Edgard y Mark Anthony, ambos de apellidos Morales, de quien en vida fuera su madre, la señora NENA MARGARITA MORALES, esto bajo el expediente de declaratoria de herederos identificado bajo el número 1614-07, quien se crea con mejor o igual derecho, oponerse dentro del término de Ley. Dado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil siete. PATRICIA BRENES ALVAREZ, Abogada y Juez Segundo Civil de Distrito de Managua.

3-3

Reg. No. 3846 – M. 6964150 – Valor C\$ 285.00

La señora PERLA MARINA BALTODANO ESPINOZA, representada en autos por el Abogado WILLIAM ARMANDO PRADO TUCKLER, solicita ser declarada Heredera Universal de todos los bienes, derechos y acciones que en vida le pertenecieren a su esposo señor GONZALO AREAS VARGAS (q.e.p.d). Interesados oponerse en el término de Ley de ocho días de conformidad a lo establecido en el arto. 743 Pr., la causa se identifica con el número de expediente 1924-07. Dado en el Juzgado Quinto Civil de Distrito de Managua, a los seis días del mes de febrero del año dos mil ocho. Margarita Romero Silva, Juez Quinto Civil de Distrito de Managua. Ana María Soto Delgado, Secretaria de Actuaciones.

3-2